



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-055/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LUCÍA CARMINA MICHEL PÉREZ; FABIOLA PULIDO FRANCO Y PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad registrado con número de expediente **JIN-055/2024 y acumulados**, formados con motivo de la interposición de dos **Juicios de Inconformidad** promovidos por el partido político **Verde Ecologista de México**; así

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Hija y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

como, tres **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovidos por **Lucía Carmina Michel Pérez, Fabiola Pulido Franco y Pablo Antonio Padilla Cruz**, respectivamente, identificados cada uno de ellos con el número de expediente, número de oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral por el que remite el medio de impugnación a esta Ponencia en razón del turno, partido político, ciudadana o ciudadano que promueve, autoridad responsable y acto impugnado que se precisan en las siguientes tablas:

JUICIOS DE INCONFORMIDAD					
Nº	EXPEDIENTE	OFICIO DE REMISIÓN A PONENCIA	PARTIDO POLÍTICO	AUTORIDAD RESPONSABLE DEL IEPC*	ACTO IMPUGNADO
1	JIN-055/2024	SGTE-1661/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	CONSEJO GENERAL	Acuerdo IEPC-ACG-322/2024 , del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
2	JIN-083/2024	SGTE-1693/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)		

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO					
Nº	EXPEDIENTE	OFICIO DE REMISIÓN A PONENCIA	CIUDADANO (A)	AUTORIDAD RESPONSABLE DEL IEPC*	ACTO IMPUGNADO
1	JDC-683/2024	SGTE-1851/2024	LUCÍA CARMINA MICHEL PÉREZ (Ostentándose como candidata a Diputada por el PVEM, por el principio de representación proporcional)	CONSEJO GENERAL	Acuerdo IEPC-ACG-322/2024 , del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO					
Nº	EXPEDIENTE	OFICIO DE REMISIÓN A PONENCIA	CIUDADANO (A)	AUTORIDAD RESPONSABLE DEL IEPC*	ACTO IMPUGNADO
2	JDC-690/2024	SGTE-1890/2024	FABIOLA PULIDO FRANCO <small>(Ostentándose como candidata a Diputada por el PRI, por el principio de mayoría relativa)</small>		de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
3	JDC-691/2024	SGTE-1876/2024	PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ <small>(Ostentándose como candidato a Diputado por el PRI, por el principio de representación proporcional)</small>		(Y en el JIN-683/2024, además cita a la Sesión Especial Permanente, de 9 de junio de 2024)

* Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En todos los juicios, a fin de impugnar, el acuerdo **IEPC-ACG-322/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus demandas, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable y de los

hechos notorios³, se advierten los siguientes antecedentes:

Correspondiente al año dos mil veintitrés

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del **Poder Legislativo local**, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

3. Cómputo estatal, calificación, declaración de validez y asignación, de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar la

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁴ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



elección y efectuar la asignación de diputados por el referido principio, así como para expedir las constancias de asignación correspondientes, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en esta Entidad Federativa, y para tal efecto emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-322/2024**, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por efectuado el cómputo estatal de la elección local de diputaciones por el principio de representación proporcional y se realiza la asignación de diputaciones por el principio mencionado que integrará la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete, en términos de los considerandos X y XI.

SEGUNDO. Se declara que las personas candidatas asignadas por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el considerando **XII**.

TERCERO. Se declara legal y válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante la cual se eligió a las personas que, por el principio de representación proporcional, integrarán la LXIV Legislatura del Estado, en términos del considerando **XIV** de este acuerdo.

CUARTO. Expídase, por conducto de la consejera presidenta y el secretario ejecutivo de este Instituto, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos y a las personas ciudadanas a que se hace referencia en el **ANEXO VI** que acompaña a este acuerdo.

QUINTO. Se aprueba la lista de suplencias de las personas diputadas electas por el principio de representación proporcional, en términos del **ANEXO V** que se agrega y forma

parte integral del presente acuerdo.

SEXO. Notifíquese a las candidaturas registradas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral; asimismo, al Congreso del Estado de Jalisco, y remítase las copias certificadas de las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando **XV**.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando XV del presente acuerdo.

Guadalajara, Jalisco; a 9 de junio de 2024

(...)

**ANEXO VI
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LXIV
LEGISLATURA**

ANEXO VI.				
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LXIV LEGISLATURA				
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
2	JULIO CESAR HURTADO LUNA	PROPIETARIA	H	
2	ABRIL YAHAIRA GONZALEZ ROJAS	SUPLENTE	M	
3	MARCO TULIO MOYA DIAZ	PROPIETARIA	H	
3	LEONARDO MARTIN CASILLAS	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	CLAUDIA MURGUIA TORRES	LISTA	M	
2	ISAIAS CORTES BERUMEN	LISTA	H	
8	CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ	% MAYORES	H	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
15	JOSE AURELIO FONSECA OLIVARES	PROPIETARIA	H	
15	MIGUEL ALEJANDRO ZUÑIGA VEGA	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN



1	MARIA DEL REFUGIO CAFONMARENA JAUREGUI	LISTA	M	
2	PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ	LISTA	H	Candidatura joven
PARTIDO DEL TRABAJO				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
13	LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA	PROPIETARIA	H	
13	ANTONIO RAMIREZ GARCIA	SUPLENTE	H	
1	SERGIO MIGUEL MARTIN CASTELLANOS	PROPIETARIA	H	
1	FRANCISCO JAVIER GUIZAR CAMACHO	SUPLENTE	H	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
MAYORÍA RELATIVA				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
5	YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
5	LUCIA CARMINA MICHEL PEREZ	SUPLENTE	M	
17	JOSE GUADALUPE BUENROSTRO MARTINEZ	PROPIETARIA	H	
17	LUIS MANUEL VELEZ ORTEGA	SUPLENTE	H	
MOVIMIENTO CIUDADANO				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
6	LAURA GABRIELA CARDENAS RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
6	CRISTINA ALEJANDRA PRECIADO GUTIERREZ	SUPLENTE	M	
8	PRISCILLA FRANCO BARBA	PROPIETARIA	M	
8	ANA FERNANDA HERNANDEZ SANMIGUEL	SUPLENTE	M	
10	MONICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA	PROPIETARIA	M	
10	ALEXANDRA ELIZABETH SERRANO DE LA MORA	SUPLENTE	M	
12	ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ	PROPIETARIA	M	
12	EVA JETZABEL RAMIREZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	VERONICA MAGDALENA JIMENEZ VAZQUEZ	LISTA	M	
2	SALVADOR ZAMORA ZAMORA	LISTA	H	
4	ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA	% MAYORES	M	
4	JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS	LISTA	H	
5	ESTHER MONTSERRAT PEREZ CISNEROS	LISTA	M	Diversidad sexual
14	LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTINEZ	% MAYORES	H	
6	OMAR ENRIQUE CERVANTES RIVERA	LISTA	H	
MORENA				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
7	MARTA ESTELA ARIZMENDI FOMBONA	PROPIETARIA	M	
7	GUADALUPE VILLASEÑOR FONSECA	SUPLENTE	M	

9	ITZUL BARRERA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
9	CECILIA MARIBEL LOPEZ HARO	SUPLENTE	M	
16	ALBERTO ALFARO GARCIA	PROPIETARIA	H	
16	VICTOR ABRAHAM GONZALEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE	H	
19	ALEJANDRO BARRAGAN SANCHEZ	PROPIETARIA	H	
19	LUIS LINO HERNANDEZ ESPINOZA	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	MARIA CANDELARIA OCHOA AVALOS	LISTA	M	
2	EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS	LISTA	H	Candidatura joven
12	BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCIA	% MAYORES	M	
3	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	LISTA	M	Persona con discapacidad
4	MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA	LISTA	H	
3	MARTIN FRANCO CUEVAS	% MAYORES	H	
HAGAMOS				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
11	ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA	PROPIETARIA	H	
11	EDGAR OMAR GUZMAN MUÑOZ	SUPLENTE	H	Diversidad sexual
18	EDGAR ENRIQUE VELAZQUEZ GONZALEZ	PROPIETARIA	H	
18	FABRICIO ISRAEL CORONA VIZCARRA	SUPLENTE	H	
20	VALERIA GUADALUPE AVILA GUTIERREZ	PROPIETARIA	M	
20	ANA TERESA RODRIGUEZ YERENA	SUPLENTE	M	Candidatura joven
FUTURO				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
4	TONANTZIN ELUSAY CARDENAS MENDEZ	PROPIETARIA	M	
4	ROSA ISELA GROVER CERVANTES	SUPLENTE	M	
14	MARIANA CASILLAS GUERRERO	PROPIETARIA	M	Candidatura joven
14	KAROL PAULINA GARCIA GOMEZ	SUPLENTE	M	Candidatura joven

ANEXO VI. PARIDAD DE GENERO		REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES		18	47.37
HOMBRES		20	52.63
NO BINARIOS		0	
TOTAL		38	

NOTA METODOLÓGICA
LAS DIPUTACIONES QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO POLÍTICO AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SERÁN ASIGNADOS ALTERNATIVAMENTE, DOS

**ANEXO VI
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LXIV
LEGISLATURA CON AJUSTE DE PARIDAD**



ANEXO VI.				
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LXIV LEGISLATURA CON AJUSTE DE PARIDAD				
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
2	JULIO CESAR HURTADO LUNA	PROPIETARIA	H	
2	ABRIL YAHAIRA GONZALEZ ROJAS	SUPLENTE	M	
3	MARCO TULIO MOYA DIAZ	PROPIETARIA	H	
3	LEONARDO MARTIN CASILLAS	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	CLAUDIA MURGUIA TORRES	LISTA	M	
2	ISAIAS CORTES BERUMEN	LISTA	H	
8	CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ	%MAYORES	H	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
15	JOSE AURELIO FONSECA OLIVARES	PROPIETARIA	H	
15	MIGUEL ALEJANDRO ZUÑIGA VEGA	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	MARIA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI	LISTA	M	
3	ALONDRA GETSEMAN Y FAUSTO DE LEON*	LISTA	M	
*Diputación con ajuste de paridad				
PARTIDO DEL TRABAJO				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
13	LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA	PROPIETARIA	H	
13	ANTONIO RAMIREZ GARCIA	SUPLENTE	H	
1	SERGIO MIGUEL MARTIN CASTELLANOS	PROPIETARIA	H	
1	FRANCISCO JAVIER GUIZAR CAMACHO	SUPLENTE	H	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
MAYORÍA RELATIVA				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
5	YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
5	LUCIA CARMINA MICHEL PEREZ	SUPLENTE	M	
17	JOSE GUADALUPE BUENROSTRO MARTINEZ	PROPIETARIA	H	
17	LUIS MANUEL VELEZ ORTEGA	SUPLENTE	H	
MOVIMIENTO CIUDADANO				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
6	LAURA GABRIELA CARDENAS RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
6	CRISTINA ALEJANDRA PRECIADO GUTIERREZ	SUPLENTE	M	
8	PRISCILLA FRANCO BARBA	PROPIETARIA	M	
8	ANA FERNANDA HERNANDEZ SANMIGUEL	SUPLENTE	M	
10	MONICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA	PROPIETARIA	M	
10	ALEXANDRA ELIZABETH SERRANO DE LA MORA	SUPLENTE	M	
12	ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ	PROPIETARIA	M	
12	EVA JETZABEL RAMIREZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	VERONICA MAGDALENA JIMENEZ VAZQUEZ	LISTA	M	
2	SALVADOR ZAMORA ZAMORA	LISTA	H	
4	ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA	% MAYORES	M	
4	JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS	LISTA	H	
5	ESTHER MONTSERRAT PEREZ CISNEROS	LISTA	M	Diversidad sexual
14	LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTINEZ	% MAYORES	H	

6	OMAR ENRIQUE CERVANTES RIVERA	LISTA	H	
MORENA				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
7	MARTA ESTELA ARIZMENDI FOMBONA	PROPIETARIA	M	
7	GUADALUPE VILLASEÑOR FONSECA	SUPLENTE	M	
9	ITZUL BARRERA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
9	CECILIA MARIBEL LOPEZ HARO	SUPLENTE	M	
16	ALBERTO ALFARO GARCIA	PROPIETARIA	H	
16	VICTOR ABRAHAM GONZALEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE	H	
19	ALEJANDRO BARRAGAN SANCHEZ	PROPIETARIA	H	
19	LUIS LINO HERNANDEZ ESPINOZA	SUPLENTE	H	
REPRESENTACIÓN POPORCIONAL				
NÚMERO DE LISTA/DISTRITO	NOMBRE	ORIGEN	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	MARIA CANDELARIA OCHOA AVALOS	LISTA	M	
2	EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS	LISTA	H	Candidatura joven
12	BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCIA	% MAYORES	M	
3	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	LISTA	M	Persona con discapacidad
4	MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA	LISTA	H	
3	MARTIN FRANCO CUEVAS	% MAYORES	H	
HAGAMOS				
MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
11	ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA	PROPIETARIA	H	
11	EDGAR OMAR GUZMAN MUÑOZ	SUPLENTE	H	Diversidad sexual
18	EDGAR ENRIQUE VELAZQUEZ GONZALEZ	PROPIETARIA	H	
18	FABRICIO ISRAEL CORONA VIZCARRA	SUPLENTE	H	
20	VALERIA GUADALUPE AVILA GUTIERREZ	PROPIETARIA	M	
20	ANA TERESA RODRIGUEZ YERENA	SUPLENTE	M	Candidatura joven
futuro				
mayoría relativa				
DISTRITO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	disposición
4	TONANTZIN ELUSAY CARDENAS MENDEZ	PROPIETARIA	M	
4	ROSA ISELA GROVER CERVANTES	SUPLENTE	M	
14	MARIANA CASILLAS GUERRERO	PROPIETARIA	M	Candidatura joven
14	KAROL PAULINA GARCIA GOMEZ	SUPLENTE	M	Candidatura joven

ANEXO VI. PARIDAD DE GÉNERO	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	19	50.00
HOMBRES	19	50.00
NÓ BINARIOS	0	
TOTAL	38	

NOTA METODOLÓGICA
Las diputaciones que correspondan a cada partido político conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de las candidaturas de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta. (ART.17.1 DEL CEEJ)

Cabe señalar, que el acuerdo en cita fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Sección XX, Número 40, Tomo CDX, de fecha sábado quince de junio del año



actual⁵.

4. Interposición de los medios de impugnación.

Inconformes con las determinaciones adoptadas en el acuerdo antes citado, diversos promoventes interpusieron distintos juicios mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral local y ante este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, y ellos son los siguientes:

4.1. Primer Juicio de Inconformidad (JIN-055/2024).

a) Presentación. El trece de junio, José Antonio Sánchez Ramírez, ostentándose con el carácter de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del **Partido Verde Ecologista de México**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**.

⁵ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22306/1718409009-2024-06-15-XX.pdf>

b) Turno. El diecisiete de junio, mediante oficio número SGTE-1661/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-055/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

c) Comparecencia de terceros interesados. Los días quince y dieciséis de junio, José Antonio de la Torre Bravo, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Electoral local, Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General del Instituto Electoral local y Enrique Velázquez Aguilar, ostentándose como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Instituto Electoral local, respectivamente, comparecieron como terceros interesados en el Juicio de Inconformidad JIN-055/2024, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

d) Recepción del juicio y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de agosto, se tuvo por recibido el oficio citado en el inciso b) de los presentes antecedentes y sus anexos, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, y se requirió a la autoridad responsable por la remisión del informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para mejor proveer.



4.2. Segundo Juicio de Inconformidad (JIN-083/2024).

a) Presentación. El trece de junio, José Antonio Sánchez Ramírez, ostentándose con el carácter de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del **Partido Verde Ecologista de México**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**.

b) Recepción del juicio. El catorce de junio, mediante oficio 9800/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

c) Escritos de ampliación de demanda. El quince de junio, el promovente, Partido Verde Ecologista de México, presentó, tanto en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local como en la Oficialía de este Tribunal Electoral, sendos e iguales escritos de ampliación a su demanda primigenia.

d) Comparecencia de terceros interesados. El diecisiete de junio, Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General del Instituto Electoral local y Enrique Velázquez Aguilar, ostentándose como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Instituto Electoral local, respectivamente, comparecieron como terceros interesados en el Juicio de Inconformidad JIN-083/2024, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

e) Turno. El dieciocho de junio, mediante oficio número SGTE-1693/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-083/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

4.3. Primer Juicio Ciudadano (JDC-683/2024).

a) Presentación. El quince de junio, **Lucía Carmina Michel Pérez**, ostentándose como **candidata a Diputada** por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral local,



identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**.

b) Recepción del juicio ciudadano. El veinte de junio, mediante oficio 10054/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio Ciudadano interpuesto y sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

c) Turno. El veinticuatro de junio, mediante oficio número SGTE-1851/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JDC-683/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

4.4. Segundo Juicio Ciudadano (JDC-690/2024).

a) Presentación. El veinte de junio, **Fabiola Pulido Franco**, ostentándose como **candidata a Diputada** por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del **acuerdo** del

Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**.

b) Recepción del juicio ciudadano. El veinticinco de junio, mediante oficio 10180/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio Ciudadano interpuesto, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

c) Turno. El veintiséis de junio, mediante oficio número SGTE-1890/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JDC-690/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

4.5. Tercer Juicio Ciudadano (JDC-691/2024).

a) Presentación. El veintiuno de junio, **Pablo Antonio Padilla Cruz**, ostentándose como **candidato a Diputado** por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de representación proporcional, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del **acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral local,



identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**.

b) Recepción del juicio ciudadano. El veintisiete de junio, mediante oficio 10179/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio Ciudadano interpuesto y sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

c) Turno. El uno de julio, mediante oficio número SGTE-1876/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JDC-691/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. Se dictó acuerdo mediante el cual, se requirió a la autoridad señalada como responsable, por la remisión de documentación necesaria para mejor proveer.

6. Cumplimiento al requerimiento por la responsable, acumulación de los juicios, admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de septiembre, se dictó acuerdo en el cual, se tuvo por recibida documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, por lo que se

le tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que precede; se decretó la acumulación del Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-083/2024, así como de los Juicios Ciudadanos JDC-683/2024, JDC-690/2024 y JDC-691/2024, al diverso expediente **JIN-055/2024**, por ser éste el más antiguo turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez; y se admitieron las demandas de los juicios acumulados, así como los escritos de tercero interesado que resultaron admisibles.

En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 595, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción V, inciso a), 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que



el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

Al caso concreto, por haberse interpuesto los medios de impugnación, formados con motivo de la interposición de dos Juicios de Inconformidad promovidos por el partido político Verde Ecologista de México; así como, tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Lucía Carmina Michel Pérez, Fabiola Pulido Franco y Pablo Antonio Padilla Cruz, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se efectuó el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios en contra de esa determinación de la autoridad electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser de orden público y estudio preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan

cuales se encuentran reguladas, por los artículos 508, 509, y pueden deducirse del diverso 618, todos del Código Electoral local, y las invocadas por las partes en el juicio de inconformidad que nos ocupa.

En principio se tiene que la **autoridad electoral** señalada como responsable, en sus informes circunstanciados que obran en actuaciones, solamente hace valer causal de improcedencia en el juicio acumulado que se cita:

2.1.1. En el Juicio de Inconformidad JIN-055/2024:

“En consideración de esta autoridad, debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud que, respecto de la presente demanda, opera la figura de la preclusión, ello ya que se ha agotado el derecho de acción debido a que se presentó oportunamente otro medio de impugnación contra el mismo acto contravirtiendo los mismos aspectos y expresando los mismos agravios contra el acuerdo impugnado, ello sin que se vea vulnerado el acceso a la impartición de justicia, robustece lo anterior *contrario censu* la jurisprudencia 14/2022 de rubro “preclusión del derecho de impugnación de actos electorales. Se actualiza una excepción a dicho principio con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, cuando se aduzcan hechos y agravios distintos”. Lo anterior se puede corroborar en los archivos de ese Tribunal, ya que con fecha dieciséis de junio del presente año, mediante oficio 9800/2024 de Secretaría Ejecutiva, se remitió dicho medio de impugnación, registrado con el número de folio 04963.”

Transcrito lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que la autoridad responsable hace valer como causal de desechamiento del medio de impugnación, a la preclusión, sin embargo, en el caso, se considera que no

actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



debe desecharse el medio de impugnación, porque si bien es cierto que el enjuiciante presentó el mismo escrito de demanda que ante la autoridad responsable y ante este Tribunal Electoral, el mismo día trece de juicio por diferencia de minutos, los cuales quedaron registrados como JIN-055/2024 y JIN-083/2024, al tratarse del mismo escrito, se puede decir que el actor no tuvo la intención de mejorar la acción ejercida con ulterior demanda, ni de cancelar un ejercicio previo con la presentación de otra posterior, pues se trata el mismo escrito.

Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, y no causa mayor perjuicio a las partes, en razón de que, de todas formas, al ser el mismo escrito de demanda y estar presentados ambos en tiempo, será estudiado en la presente resolución. Por tanto, **no se acredita la causal de desechamiento** invocada por la responsable.

En continuidad, algunos de los **terceros interesados**, en sus escritos de comparecencia, hacen valer causales de desechamiento e improcedencia, en algunos de los juicios acumulados, las cuales se analizan por este Órgano Jurisdiccional, al tenor siguiente.

2.2.1. En el Juicio de Inconformidad JIN-055/2024:

El Partido Acción Nacional:

“Como de previo y especial pronunciamiento, solicitamos que se entre al estudio de la causal de improcedencia señalada en el

artículo 508 punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ya que es evidente que el gratuito actor, interpone el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, sin existir motivo o fundamento para ello, ya que las pretensas pruebas que ofrece carecen de sustento y valor alguno, y basa su argumentación en hechos ficticios que sólo ocurrieron en la fantasiosa mente del gratuito actor”

El Partido Revolucionario Institucional:

“Como de previo y especial pronunciamiento, solicitamos que se entre al estudio de la causal de improcedencia señalada en el artículo 508 punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ya que es evidente que el gratuito actor, interpone el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, sin existir motivo o fundamento para ello, ya que las pretensas pruebas que ofrece carecen de sustento y valor alguno, y basa su argumentación en hechos ficticios que sólo ocurrieron en la fantasiosa mente del gratuito actor”.

2.2.2. En el Juicio de Inconformidad JIN-083/2024:

El Partido Revolucionario Institucional:

“Como de previo y especial pronunciamiento, solicitamos que se entre al estudio de la causal de improcedencia señalada en el artículo 508 punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ya que es evidente que el gratuito actor, interpone el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, sin existir motivo o fundamento para ello, ya que las pretensas pruebas que ofrece carecen de sustento y valor alguno, y basa su argumentación en hechos ficticios que sólo ocurrieron en la fantasiosa mente del gratuito actor”.

Precisado lo anterior, en consideración de esta autoridad electoral, en el presente asunto, no se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 508, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, invocada de manera



idéntica por los terceros interesados Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en los juicios con número de expedientes JIN-055/2024 y JIN-083/2024.

En efecto, la causal de improcedencia regulada en el **artículo 508, punto 1, fracción II**, del Código Electoral local, es la consistente en que procede desechar un medio de impugnación cuando el mismo, resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

En tal sentido, para tener por actualizada la causal en comento, debe tenerse en cuenta que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, sin embargo, la frivolidad que se atribuya a una determinada demanda, debe estar constatada a efecto de que traiga consigo el desechamiento del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: **"FRIVOLIDAD**

⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁸.

Asimismo, no se actualiza la causal, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora refiere hechos y agravios que dice, se le causa, pero a efecto de pronunciarse esta Autoridad Resolutora sobre el alcance de la pretensión jurídica de la parte actora, **se requiere del estudio de fondo de la controversia**, esto sin prejuzgar sobre si le asiste o no la razón, lo que se verá una vez analizada la controversia planteada en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁹.**

Así, a juicio de quien resuelve, contrario a lo que señalan los terceros interesados en los presentes medios de impugnación acumulados **no se acredita la causal de desechamiento** regulada en el artículo 508, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, analizada consistente en la frivolidad de las demandas que invocan.

⁸ En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2002>

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



2.2.3. En el Juicio de Ciudadano JDC-690/2024:

El Partido Acción Nacional:

"Que el presente juicio se presentó fuera del plazo de los 6 días que establece el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, el mismo resulta ser extemporáneo, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, fracción IV, del Código Electoral en comento, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 509. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I...;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código..."

El artículo anterior establece que los medios de impugnación, como lo es el presente juicio, serán improcedentes cuando el acto a impugnar, se haya consentido, entendiéndose por ello las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se hayan presentado los medios de impugnación dentro de los plazos señalados.

Supuesto que se actualizo en la especie, toda vez que la parte actora, en su escrito inicial, en su capítulo de "oportunidad de la demanda", manifiesta que se enteró del acuerdo impugnado el día 15 de junio del año 2024, sin embargo, no manifiesta de qué manera es en la que se enteró de dicho acuerdo, o si le fue notificado, es decir no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar de como es que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna.

Por lo tanto, resulta inverosímil la fecha en que supuestamente, dice la actora, se enteró del acuerdo en pugna, pues su manifestación genérica y oscura, no genera certeza que realmente se haya enterado del acto el 15 de junio.

En ese sentido, el acto que se reclama del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es inexistente, pues este órgano realizó la publicación en sus Estrados, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). (se transcribe)

Tomando en cuenta lo anterior, el término para impugnar debe tomarse en cuenta mediante el siguiente cuadro que de manera ejemplificativa se adjunta:

(...)

Máxime, que el acuerdo que se Impugna, IEPC-ACG-322/2024, fue publicado el 9 de junio del año 2024, por lo tanto, a partir de ese momento corrió el término para su impugnación, luego el día 15 de junio del año 2024, era el último día para impugnar dicho acuerdo, día en que, y suponiendo sin conceder, se enteró la parte actora, por lo tanto, el 15 de junio todavía se encontraba en aptitud legal para proceder en defensa de sus derechos.

Sin embargo, ello no ocurrió así, y de forma por demás ilegal e infundada, la parte actora se esperó hasta el día 20 de junio para impugnar el acuerdo, bajo el inverosímil argumento "que se enteró el 15 de junio del acto impugnado", empero, como se dijo, el día 15 todavía se encontraba dentro del término para impugnar el acuerdo, ya que era último día para la impugnación de dicho acuerdo, razón por la cual la actora tenía el *onus probandi*, esto desde que fue presentado dicho juicio, lo cual no se desprende en ninguna de sus manifestaciones y probanzas que aporta al caso que nos ocupa, no se advierte razón alguna que justifique no haya podido presentar en tiempo y forma su impugnación.

Por lo anterior, queda en evidencia que el presente juicio resulta ser del todo extemporáneo, y en consecuencia deberá sobreseerse el mismo (...)"

Respecto a la citada **causal de improcedencia** establecida en el **artículo 509 párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local**, hecha valer por el tercero interesado Partido Acción Nacional, en el juicio con número de expediente JDC-690/2024, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncia al tenor siguiente.

La causal, se refiere a que un medio de impugnación será improcedente, cuando el acto o resolución se hayan



consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en el propio cómputo.

En el caso concreto, el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 impugnado, fue emitido el nueve de junio, y posteriormente, el quince de ese mes, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" por lo que, tratándose la parte actora, de una candidata -y no de un partido político en el que podría operar la notificación inmediata inclusive-, es a partir del día siguiente a esa fecha, que comienza a correr el plazo para impugnar de los 6 seis días que regula el artículo 506 del Código Electoral local.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la actora es una ciudadana, Fabiola Pulido Franco quien se ostenta como otrora candidata a diputación por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, y si bien es cierto que en el PUNTO SEXTO del acuerdo multicitado, la responsable estableció: *"Notifíquese a las candidaturas registradas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral..."*, también lo es, que la referida determinación de ese punto sexto, conculca el derecho al debido proceso, recogido en el artículo 14 constitucional, puesto que no se tiene certeza indubitable de que la referida candidata haya tenido efectivamente conocimiento o se haya notificado mediante los estrados

del acto que impugna, máxime que la responsable, no remitió constancia alguna de la cédula de notificación por estrados, y en su informe circunstanciado, se limitó a señalar que *“se informa que la ciudadana manifiesta tener conocimiento del acuerdo impugnado el día quince de junio de dos mil veinticuatro”*, sin referir, menos adjuntar, constancias de la notificación respectiva en todo caso.

Así, contrario a lo que señala el tercero interesado que invocó esta causal, **no se acredita la causal de improcedencia** regulada en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, consistente en extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En conclusión, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, al **no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de las demandas de los juicios acumulados.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En los cinco juicios acumulados en estudio, se surten los requisitos de procedencia y especiales señalados en los artículos 507 y 617, ambos del Código de la materia, tal como se precisa a continuación:

A) Oportunidad en el plazo de interposición.



Tal como se desprende de las constancias, los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos en estudio fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 506 del Código Electoral local, como se advierte de la siguiente tabla:

NO.	JUICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	JIN-055/2024	09 DE JUNIO 2024	13 DE JUNIO 2024
2	JIN-083/2024	09 DE JUNIO 2024	13 DE JUNIO 2024
3	JDC-683/2024	09 DE JUNIO 2024	15 DE JUNIO 2024
4	JDC-690/2024	15 DE JUNIO 2024	20 DE JUNIO 2024
5	JDC-691/2024	15 DE JUNIO 2024	21 DE JUNIO 2024

De lo anterior se desprende que los juicios en comento se promovieron dentro del término de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que se les notificó o tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-322/2024, emitido por el referido Consejo General, de nueve de junio de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar, por lo que ve a los juicios ciudadanos JDC-690/2024 y JDC-691/2024, como quedó precisado en el acuerdo admisorio, así como las razones vertidas en el Considerando II de la presente sentencia, ambos fueron presentados de **forma oportuna**.

En tal tenor, todos los medios de impugnación acumulados, se presentaron de **forma oportuna**.

B) Forma. Se **cumple** con los requisitos formales a que aluden los artículos 507 y 624, ambos del Código Electoral local, como se precisa a continuación.

Con relación al actor en los dos juicios de inconformidad JIN-055/2024 y JIN-083/2024:

De la lectura de los dos escritos de demanda se desprende que cumplen con los requisitos que establecen los citados numerales, dado que se presentaron ante este Tribunal Electoral y ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del instituto político actor, así como el nombre y la firma del promovente, y se le tuvo por acreditada la personería con la que se promueve, el domicilio, correo electrónico y autorizados para recibir y oír notificaciones, precisó el acto o resolución impugnada así como a la autoridad señalada como responsable, manifestó los hechos en que basó sus impugnaciones, los agravios que le causa el acto o resolución que controvierte, los preceptos presuntamente violados, y se enumeraron las pruebas documentales que ofrece y las aportadas.

También, **cumplen** con los **requisitos especiales** que para el juicio de inconformidad, ordena el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

1) Quien promueve por un ente político, en cuál partido político recae el carácter de actor, al caso, el Partido Verde Ecologista de México e indica que promueve, como



delegado nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del mismo;

2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco;

3) Indica, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto o resolución combatido, como ha quedado precisado;

4) Menciona que impugna por esta vía legal, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-322/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; y

5) Manifiesta expresamente que objeta el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en los escritos de los presentes

juicios acumulados, no se impugna más de una elección.

Con relación a los actores en los tres juicios ciudadanos JDC-683/2024, JDC-690/2024 y JIN-691/2024:

De la lectura de los tres escritos de demanda se desprende que cumplen con los requisitos que establecen los citados numerales, dado que se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, se hicieron constar los nombres y firmas de los ciudadanos actores, se acompañaron los documentos para acreditar la personería con la que se promueve o se les tuvo por reconocida, los domicilios y autorizados para recibir y oír notificaciones, precisaron el acto o resolución impugnada así como a la autoridad señalada como responsable, manifestaron los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que les causa el acto o resolución que controvierten, los preceptos presuntamente violados, y enumeraron las pruebas documentales que ofrecen y las aportadas.

C) Definitividad y firmeza, respecto a todos los juicios acumulados.

El requisito se **encuentra satisfecho**, toda vez que en los juicios que nos ocupan, los promoventes impugnan el acuerdo **IEPC-ACG-322/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de



representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de nueve de junio, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería, personalidad e interés jurídico en los juicios acumulados.

Con relación a los juicios de inconformidad acumulados

Los Juicios de Inconformidad están interpuestos **por parte legítima**, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que los interpone el Partido Verde Ecologista de México, instituto político que cuenta con registro nacional, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local, por lo que está legitimado para incoar los juicios de inconformidad acumulados.

Asimismo, la **personería** del promovente José Antonio Sánchez Ramírez, quien se ostenta con el carácter de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del **Partido Verde Ecologista de México**, se le tiene por reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por este órgano jurisdiccional en el acuerdo admisorio.

Ahora bien, el impugnante cuenta con **interés jurídico** para

hacer valer los juicios materia de estudio, toda vez que se trata de partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local que contendió en el presente proceso electoral local concurrente, manifestando que le afectan los actos que hoy impugna y que son materia de estudio en los Juicios de Inconformidad.

Con relación a los juicios ciudadanos acumulados

Los juicios ciudadanos están interpuestos **por parte legítima**, conforme lo establecen los artículos 512, punto 1, fracción I, y 515, punto 1, fracción II, ambos del Código Electoral local, toda vez que los interponen ciudadanas y ciudadano, por su propio derecho y quienes además se ostentan como candidatos a una diputación local, que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco, por lo que de igual manera, se encuentran legitimados para interponer los juicios de mérito.

En cuanto a la **personalidad** los ciudadanos que impugnan, se tiene que los mismos comparecen por su propio derecho y como candidatos a una diputación local.

Asimismo, los enjuiciantes cuentan con **interés jurídico** para hacer valer los juicios materia de estudio, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadano que fueron postulados a una diputación local, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Jalisco, por lo que, de igual



manera, cuentan con el citado interés.

Con relación a los terceros interesados en los juicios de inconformidad acumulados

En los juicios de inconformidad acumulados, comparecieron como **terceros interesados** y se les tuvo como tales en el acuerdo admisorio, al Partido Acción Nacional, partido político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad y acumulados, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

Con relación a los terceros interesados en los juicios ciudadanos acumulados

En los juicios ciudadanos acumulados, comparecieron como **terceros interesados** y se les tuvo como tales en el

acuerdo admisorio, al partido político Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad y acumulados, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

En conclusión, se **tienen por satisfechos** los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de las demandas y escritos de comparecencia de terceros.

En conclusión, analizados que fueron en la presente parte considerativa, los requisitos de procedencia y presupuestos procesales en los cinco juicios acumulados, se advierte que éstos se cumplen.

IV. MARCO JURÍDICO. En primer término, es importante



señalar que nuestro sistema electoral prevé dos principios de representación legítimos, los cuales tienen como fin que la voluntad de los ciudadanos se transforme en órganos de gobierno o de representación política.

Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

En ese sentido, en el sistema de mayoría relativa, el que obtenga un mayor número de votos será el candidato triunfador, de manera que todos aquellos ciudadanos cuyo sufragio fue emitido a favor de ese candidato se encontrarán representados ante el órgano que llegue a integrar el candidato elegido, contrariamente a ello, en el sistema de representación proporcional se busca garantizar que el mayor número de ciudadanos se encuentre representado ante el órgano colegiado que se elige mediante el voto, para lo cual existen diferentes mecanismos.

Dichos mecanismos consisten en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, buscado asegurar que cada grupo o partido esté representado en el parlamento elegido de acuerdo con el

número de votos que obtuvo.

Giovanni Sartori señala que el sistema de representación proporcional busca transformar de manera proporcional los votos en escaños¹⁰. Por su parte, Dieter Nohlen dice que la representación proporcional trata de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población¹¹.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹² que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano

¹⁰ Véase Sartori, G. *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, México, 2003, p. 20.

¹¹ Véase Nohlen, D. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, FCE, México, 1998, P. 155.

¹² Véase Acción de Inconstitucionalidad 6/98.



colegiado electo popularmente.

Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a la designación de diputados por el principio de representación proporcional es el que a continuación se transcribe:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías en los municipios y demarcaciones territoriales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)

3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las Leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas...

(...)



Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

(...)

c) Verificar que la legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político debe contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta norma no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales se realizará conforme a lo siguiente:

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 18.

El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 19.

(...)

Para la elección de las diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del Estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales.

La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.

Artículo 20. La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de

candidatos a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.

Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatas y candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatas y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputaciones por ambos principios;

VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidaturas a diputaciones por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputaciones de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado, y

VII. Las candidatas y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 7 bis.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ostentar candidatura para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro de la Federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea se presenten para los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

Artículo 14.

1. Fórmula electoral es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para:

(...)

III. El cómputo de votos y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

(...)

Artículo 15.

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

I. Votación Total Emitida: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas;

III. Votación efectiva, que es:

a) Votación efectiva estatal: la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente; y

(...)

IV. Votación para asignación de representación proporcional: la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente.

Artículo 16.

1. El Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputados y diputadas que se eligen:

I. Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del

Estado; y

II. Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Artículo 17.

1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

4. La asignación de diputaciones por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre las candidaturas que no hayan sido electas en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a las demás candidaturas de su propio partido.

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato o candidata en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de las candidaturas de su propio partido.

7. Los candidatos y candidatas independientes no participarán en la asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 19.

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula



electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputaciones.

3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número

de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 20.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputaciones asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputaciones que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.

2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral.

Artículo 21.

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y

II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

Artículo 22.

1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este Código, se deben aplicar los siguientes criterios:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan



diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Artículo 31.

1. Las elecciones ordinarias para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; Gobernador; y Munícipes, se celebrarán con la periodicidad siguiente:

I. Para Diputados, por ambos principios, cada tres años;
(...)

Artículo 36.

1. Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables.
(...)

Artículo 127.

1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionara:
(...)

II. En forma extraordinaria:
(...)

III. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar al cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, la expedición de constancias de mayoría, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional, que este Código le previene.

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XVII. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional:
(...)

c) Aplicar la fórmula para la distribución de diputaciones entre los partidos políticos que hayan obtenido ese derecho;

d) Expedir la constancia respectiva; y

e) Elaborar la lista de suplentes para el caso de faltas de los Diputados electos por el principio de representación proporcional.
(...)

Artículo 236.

(...)

2. Los ciudadanos que se registren de forma independiente, no podrán registrarse como candidatos independientes para

diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 355.

1. Cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de esa votación en la delimitación del distrito.

Artículo 357.

1. Cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento que ejecuta el Consejo General del Instituto Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de la elección de Diputados por ese principio.

Artículo 381.

1. El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando el procedimiento siguiente:

- I. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;
- II. Examinará y valorará los escritos de protesta presentados en los términos de este Código;
- III. En su caso, declarará la validez de la elección;
- IV. Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el procedimiento establecido en este Código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva y los porcentajes de votación válida Distrital;
- V. Examinará si los candidatos asignados, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;
- VI. De resultar procedente, declarará la elegibilidad de los candidatos electos; y
- VII. Expedirá las constancias respectivas.

Artículo 745.

1. Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, Ley General y este Código.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN



FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones

Artículo 32

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.

2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.

3. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

De las disposiciones transcritas, se puede advertir, el número de curules que son asignadas por el Principio de Representación Proporcional, la votación que se tendrá que utilizar para el desarrollo de la fórmula respectiva que será aplicada para realizar la asignación por ese principio, los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, además de establecer la exclusión de los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, que no serán contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la sub y sobre representación de cada partido en la integración de la

legislatura, así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo de los conceptos de agravio de la parte actora en los presentes juicios acumulados, que ya han quedado precisados.

V. ESTUDIO DE FONDO

Cabe precisar que en la presente resolución se estima innecesario transcribir los agravios de cada una de las demandas de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos acumulados instaurados, máxime que no es una obligación para este Órgano Jurisdiccional hacerlo, ni



les causa perjuicio a los enjuiciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹³ y **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹⁴.

Asimismo, se considera oportuno precisar, que, en términos del artículo 544, del Código Electoral local, este Órgano Jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores en sus demandas de inconformidad, siempre que de los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual forma, en aquellos casos en que los promoventes hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Pleno del Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Asimismo, atendiendo al principio de exhaustividad a que está obligado este Órgano Jurisdiccional al emitir sus

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

resoluciones, analizará las demandas planteadas mediante las cuales se promueven los presentes medios de impugnación acumulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia que estos se encuentren o no en un capítulo específico, asimismo tomará en cuenta los escritos del tercero interesado admitidos que comparecieron en los juicios acumulados.

En el presente juicio se relacionarán los agravios expresados por los partidos y ciudadanos enjuiciantes con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución y los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados; además se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son o no fundadas las pretensiones de los actores.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por los enjuiciantes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en los escritos de demandas, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 03/2000, 2/98 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁵, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁶ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁷.

Lo anterior, sin que implique la existencia de una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 507, párrafo 1, fracciones VI y VII, del Código Electoral local, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan sus impugnaciones, así como los agravios que les causa el acto o resolución que impugnan y los preceptos presuntamente violados.

Cabe citar, que los agravios podrán analizarse de forma conjunta de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 122 y 123.

¹⁶ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117 a 119.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

NO CAUSA LESIÓN¹⁸, que prevé la posibilidad de examinar los motivos de disenso en forma conjunta, separándolos en distintos grupos, o de uno en uno, siempre y cuando todos sean estudiados.

Síntesis de Agravios. En los juicios acumulados se analizan un total de **once** agravios.

En los agravios **uno** al **cuarto** planteados por el Partido Verde Ecologista de México, así como quinto, sexto y octavo de la candidata Lucía Carmina Michel Pérez, se analizan los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, debido a una errónea aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones, así como la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos que integran el Congreso.

En el agravio **séptimo**, la candidata se duele de una supuesta violación de derechos al grupo vulnerable de las mujeres por la falta de paridad de género en su perjuicio.

En los agravios **noveno** y **décimo** se analizan los planteamientos de la candidata Fabiola Pulido Franco, por la indebida determinación de la existencia de sobre y subrepresentación en el Congreso en el acuerdo impugnado, así como a la violación a su derecho a la paridad por la errónea asignación de diputados.

¹⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Finalmente, en el agravio **undécimo**, se analiza el reclamo del candidato Pablo Antonio Padilla Cruz, relativo a la violación a su derecho de ser votado por la indebida sustitución de su candidatura por la de una mujer para alcanzar la paridad en la integración del Congreso.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, RELATIVOS A LA SUPUESTA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Lucía Carmina Michel Pérez, otrora candidata a Diputada por el Partido Verde Ecologista de México, se duelen, en esencia de los siguientes agravios:

JIN-055/2024 Y JIN-083/2024

(Partido Verde Ecologista de México)

Respecto a los juicios de inconformidad acumulados, se tiene que el partido político enjuiciante, presentó su demanda, planteada en idénticos términos, tanto ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, como ante este Tribunal Electoral, por lo cual, de la demanda de ambos juicios, se desprenden los agravios que este Órgano Jurisdiccional sintetiza a continuación:

Primero. Indebida fundamentación o motivación del

acuerdo impugnado, por la errónea aplicación de la fórmula.

El partido enjuiciante se duele de que el acuerdo impugnado, no tiene una adecuada fundamentación o motivación que haga suponer y justificar el por qué se ha cambiado e interpretado de forma distinta la fórmula electoral, esto porque la autoridad responsable, al determinar las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, inobservó y no se apegó a la fórmula electoral y procedimiento determinado en las bases constitucionales del artículo 20 de Constitución local y de los artículos 19, 20, 21 y 22, del Código Electoral local, aplicando un método y fórmula electoral no legislada, produciendo una asignación de diputados por ese principio de forma inadecuada, vulnerando con ello, sus derechos a acceder a dos espacios de diputado por ese principio, uno por el solo hecho de obtener el 3% de la votación, y otro, al desarrollar la fórmula electoral correcta con lo que le correspondería un segundo diputado por la vía de representación proporcional.

Agrega, que los preceptos legales en cita, disponen que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 3% tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales; es decir, que existe la garantía de que con el solo hecho de



lograr el 3% de la votación, lo cual acontece con ese Partido Verde Ecologista de México, se tiene derecho a 1 un diputado de representación proporcional, con total independencia de los diputados obtenidos de mayoría relativa donde evidentemente no puede existir sub o sobre representación.

Así, agrega, en el artículo 19 del Código Electoral local y el artículo 20 de la Constitución, se reconoce el derecho a un primer momento de reparto de una curul de representación proporcional, por el solo hecho de obtener el 3% de la votación requerida, lo cual acontece en su caso, y sin imponer otra condición o elemento necesario a satisfacer, ya que es liso y llano ese reconocimiento, sin mayor trámite.

Asimismo, agrega el partido actor, la fracción I, del mismo artículo 19, regula que después de dar la anterior distribución (la ya asignada y asegurada), se puede participar en el reparto de más diputados de representación proporcional, siempre y cuando los números de resto natural, resto mayor y la sobre representación lo permita, pero que de ninguna forma, está la valoración de subrepresentación o sobre representación antes del reparto original y primigenio del 3% de la votación, y menos que ésta pueda ser valorada en un inicio en el primer paso o umbral de la fórmula electoral, en principio, porque no lo determina el artículo constitucional.

Adicionalmente a ello, dice el actor, todo partido político que alcance cuando al menos 3.5% tres punto cinco por

ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el ese principio,; siendo un segundo supuesto, es decir, el primer supuesto, es evidente, que corresponde al Partido Verde Ecologista de México 1 un diputado de representación proporcional al tener la base mínima que es el 3%, para que posterior a ello, se entre al segundo momento.

Al no seguir lo anterior, la responsable desplegó una fórmula electoral con una interpretación errónea, sin fundamento y violatoria de la norma, ya que, bajo el criterio que debe prevalecer, es evidente, que mínimo le corresponde un diputado de representación proporcional al enjuiciante Partido Verde Ecologista de México.

Así, refiere el enjuiciante, la responsable no cita, ni justifica las razones de por qué al Partido Verde Ecologista de México no le otorga un escaño por solo hecho de tener el 3%, tres por ciento de la votación, lo cual refiere en los Anexos del acuerdo impugnado, pero sin realizar un razonamiento lógico-jurídico que permite entender el desglose de la fórmula, lo que violenta el principio de proporcionalidad, ya que debe procurar que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano legislativo.

Señala el actor que es cierto que la votación dada por todos los partidos políticos que alcanzaron el 3% no implica



exceder el límite de ocho por ciento de sub o sobre representación, no obstante, su aplicación distorsiona la pluralidad que se debe observar en la Integración del Congreso del Estado de Jalisco, y premia a la mayoría, violentándole el derecho a la minoría como lo es el Partido Verde Ecologista de México, siendo que la finalidad de la representación proporcional, es garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración del órgano legislativo, por lo cual busca estimular a las minorías y restringir a las mayorías.

Segundo. Cálculos aritméticos inadecuados en la aplicación de la fórmula. El partido actor, se agravia de que se le tenga asignando una cantidad de porcentaje con base en la de votación total emitida para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que no le corresponde, y bajo cálculos aritméticos que no son adecuados, y más aún, que no están debidamente desarrollados, pues se determina que no solo tenía derecho a un diputado por representación proporcional por alcanzar el 3%, sino que la votación, les debe dar la posibilidad de asignación de un segundo diputado, dada la votación obtenida.

JDC-683/2015

(Lucía Carmina Michel Pérez, otrora candidata a Diputada por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional, lugar 1 de la lista)

Quinto. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. El acuerdo¹⁹ impugnado IEPC-ACG-322/2024, es del todo incorrecto e inexacto, dogmático y obscuro, cuando determina entre otras cosas, en el apartado número IX, que el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se realizó de manera legal, y remite al Anexo II, en el cual establece que se realizó un procedimiento, lo cual solamente lo dice, dado que jamás lo funda ni motiva, sin que resulte óbice a lo anterior que remita a un anexo, siendo la propia autoridad reclamada la que lo elaboró, por lo cual su dicho carece de validez, cuando el mismo no tiene un sustento que lo respalde.

Agrega que la autoridad responsable, en su acto reclamado, omite realizar el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse y al no hacerlo, su resolución es incorrecta e ilegal.

Abunda la actora, en el anexo III.II, relativo a la determinación a la votación efectiva para la distribución de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del proceso electoral local concurrente 2023-

¹⁹ Cabe citar que, aunque en su demanda la actora señala como acto impugnado "sesión hoy impugnada, IEPC-ACG-XXX/2024", este Órgano Jurisdiccional a fin de no afectar su derecho de acceso a una tutela efectiva, y en atención a lo dispuesto por el artículo 544 del Código Electoral local, aplica la suplencia en la deficiente expresión de agravios, derivada de la lectura íntegra de su escrito de demanda.



2024, se tiene que en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo más del 3% de la votación válida, se le asignó una diputación, pero posteriormente, la responsable hace la designación de diputaciones por el método de Resto Mayor, omitiendo establecer, fundar y motivar, tales designaciones de tres diputaciones por tal método, lo que torna ese acto de autoridad, carente de la debida, correcta y adecuada fundamentación y motivación, siendo tales designaciones ilegales.

Octavo. Indebida interpretación de la fórmula electoral. Se duele la actora de que la responsable realiza una interpretación sesgada, dogmática, obscura, vaga e imprecisa de la fórmula electoral, mediante la cual realiza la asignación de las curules, lo cual se patentó si se observa el tema de la Votación Válida, la cual radica en términos simples bajo la premisa de que mientras más universo de votos exista, bajan más los votos de sub y sobre representación, a lo cual se tiene que observar que la Votación Total Emitida es de alrededor de tres millones ochocientos mil votos, y la responsable, cuando realiza su cálculo e interpretación errónea de la fórmula, menciona que existe una votación efectiva de dos millones ochocientos mil votos aproximadamente, esto es, un millón de votos menos, lo que implica un 25 por ciento abajo del universo del techo de votos, debiendo haber contabilizado, para la sobre y sub representación, los votos de los partidos que ganaron por mayorías relativas, siendo así que hablando de coaliciones, se debieron conformar el total de

los votos en sobre y sub representación.

Agrega la actora, que la asignación de 10.20 por ciento asignada al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de mínimo de diputaciones conforme a su votación menos ocho puntos, (materia del reclamo acuerdo y anexos) no se justifica, cuando se omite considerar los votos del Partido de la Revolución Democrática, el cual si bien es cierto no tendrá representación en el Congreso Local como partido, no menos cierto es que sí tiene representación en la votación de los tres diputados que ganó la coalición por la cual participó. Siendo así que el tema de la votación válida, quedaría en una sub y sobre representación del partido Movimiento Ciudadano, con un porcentaje del 10.06, con lo cual su piso mínimo sería de .06, esto es menos de una centésima, lo cual no se compara con los votos que representa la diputación del 3 por ciento que se le está quitando al Partido Verde Ecologista de México, debiendo así la responsable haber realizado una ponderación dentro de los conceptos constitucionales, que el mejor y legítimo derecho a la asignación de la curul sería el Partido Verde Ecologista de México y no el partido Movimiento Ciudadano, como lo realizan en el acuerdo impugnado.

Respuesta a los agravios primero, segundo, quinto y octavo, relacionados a la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por representación proporcional



De la demanda de los enjuiciantes, se advierte que en los citados agravios, se duelen esencialmente de la supuesta indebida fundamentación o motivación del acuerdo impugnado por la errónea aplicación de la fórmula al inobservar la responsable, el artículo 20 de Constitución local y de los artículos 19, 20, 21 y 22, del Código Electoral local, aplicando un método y fórmula electoral no legislada, produciendo una asignación de diputados por ese principio de forma inadecuada, haciendo cálculos aritméticos inadecuados en su aplicación y una indebida interpretación de la fórmula.

Para dar contestación a estos conceptos de agravio, resulta pertinente realizar una verificación del procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable para la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues, de esta manera se podrá observar si existió algún error en los cálculos aritméticos, en la aplicación de la fórmula electoral establecida en el Código Electoral o una indebida aplicación de la misma, como lo sostienen los enjuiciantes, de tal forma que pueda corregirse o confirmarse.

Precisado lo anterior, se tiene, que derivado del acuerdo **IEPC-ACG-322/2024²⁰**, emitido el nueve de junio del año

²⁰ El referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de dieciocho de junio de dos mil quince, Tomo CCCLXXXII, 32, Sección XXVI, página 114 y sucesivas, visible en el sitio de internet: <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-18-15-xxvi.pdf>.

actual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificación de la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

DESARROLLO DE LA FÓRMULA ELECTORAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA DIPUTADOS EN EL ESTADO DE JALISCO

Se prosigue a verificar el desarrollo de la fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, llevado a cabo por el Instituto Electoral local.

CONCEPTOS Y CANTIDADES

El artículo 15 del Código Electoral local, prevé las votaciones que deberán utilizarse para aplicar la fórmula electoral, las cuales son conceptualizadas de la siguiente manera:

Votación Total Emitida. La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente.

Cabe señalar, que los resultados de los cómputos de las elecciones de diputados de mayoría relativa en los veinte distritos electorales uninominales del Estado, no fueron



objeto de declaración de nulidad alguna, demás, que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado nueve de junio, no fue materia de impugnación, por lo cual, dicho cómputo estatal es el aplicado para efectos de la fórmula.

En este orden de ideas, el total de votos emitidos en la elección resultó la cantidad de **3´800,733 votos** (Dato obtenido del Anexo III.II del acuerdo IEPC-ACG-322/2024)

Partido Político	Votación
PAN	523,196
PRI	316,083
PRD	37,957
PVEM	197,049
PT	86,265
MC	1,277,140
MORENA	1,068,594
HAGAMOS	99,496
FUTURO	97,369
Votos nulos	92,944
Candidaturas no registradas	4,640
Votación total emitida	3,800,733

Votación Válida Emitida. La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

Esto es, $\text{Votación Total } 3,800,733 - \text{votos nulos } 92,944 - \text{candidaturas no registradas } 4,640 = \mathbf{3´703,149}$

Partido Político	Votación
PAN	523,196
PRI	316,083
PRD	37,957
PVEM	197,049
PT	86,265
MC	1,277,140
MORENA	1,068,594
HAGAMOS	99,496
FUTURO	97,369
Votación Válida Emitida	3,703,149

Votación efectiva estatal. La resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por el Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente.

Esto es, votación válida emitida 3,703,149 – partidos que no alcanzan el 3.5% de la Votación total emitida; PRD 37,957, PT 86,265, Hagamos 99,496 y Futuro 97,369 – votos de candidaturas independientes, que en este caso es cero, = **3'382,062**

Partido Político	Votación
PAN	523,196
PRI	316,083
PVEM	197,049
MC	1,277,140
MORENA	1,068,594
Votación Efectiva Estatal	3,382,062



Rondas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Una vez establecidos los resultados y cantidades que sirven de base para la asignación de las **dieciocho** diputaciones por el principio de representación proporcional, se procede a verificar cada una de las etapas o rondas que se deben agotar para tales efectos.

1ra. Ronda. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **3% tres por ciento** de la **votación válida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

En el presente caso, el **3% tres por ciento** de la votación válida representa la cantidad de **111,094.4700**, la cual se obtiene de multiplicar la votación válida emitida x .03, por tanto, este será el umbral necesario para la asignación de la primera diputación conforme a la legislación local.

VVE $3,703,149 \times 0.03 = 111,094.4700$ (3% de la Votación Válida)

Votación Válida Emitida

Partido político	Votación	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	523,196	14.1284
PRI	316,083	8.5355
PRD	37,957	1.0250

Partido político	Votación	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PVEM	197,049	5.3211
PT	86,265	2.3295
MC	1,277,140	34.4879
MORENA	1,068,594	28.8564
HAGAMOS	99,496	2.6868
FUTURO	97,369	2.6294
TOTAL	3,703,149	100
Partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y tienen derecho a la asignación directa		

De la tabla antes inserta se desprende que los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTIENEN 1 DIPUTACIÓN POR REUNIR EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1.PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
2.PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3.PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
4.MOVIMIENTO CIUDADANO
5. MORENA

Por tanto, es a los referidos **cinco** institutos políticos a quienes les corresponde asignarle una curul de conformidad con el artículo 19, punto 1, fracción I, del código comicial electoral, por lo que, de las **dieciocho** diputaciones que deben asignarse por el principio de representación proporcional, quedan **trece escaños** por asignar.

2da. Ronda. Ahora bien, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, punto 1, fracción I, del Código, se continua con la distribución de los **trece** curules restantes, contemplando solo a los partidos políticos que cumplan con



las siguientes reglas:

a) Alcance por lo menos el **3.5% tres punto cinco por ciento** de la **votación total emitida** para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos **catorce distritos electorales uninominales**;

c) Conserve, al día de la elección, **el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa**;

d) Registre una lista de **dieciocho candidatos a diputados de representación proporcional**;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, **dos terceras partes de la lista** de candidatos a Diputados de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) **no aplicarán a los partidos políticos en lo individual**, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

En el presente caso, el **3.5% tres punto cinco** por ciento de la votación total emitida representa la cantidad de **133,025.6550**, la cual se obtiene de multiplicar la votación total emitida x .035, por tanto, este será el umbral necesario para la asignación mediante la fórmula electoral prevista en los artículos 21 y 22 del Código Electoral.

VTE 3,800,733 X 0.035 = **133,025.6550** (3.5% de la Votación Total Emitida)

Partido político	Votación total emitida	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	523,196	13.7657
PRI	316,083	8.3164
PRD	37,957	0.9987
PVEM	197,049	5.1845
PT	86,265	2.2697
MC	1,277,140	33.6025
MORENA	1,068,594	28.1155
HAGAMOS	99,496	2.6178
FUTURO	97,369	2.5618
VOTOS NULOS	92,944	2.4454
CANDIATOS NO REGISTRADOS	4,640	0.1221
TOTAL	3,800,733	100.000

Partidos que obtuvieron el 3.5% de la votación total emitida, es decir 133,025.6550, y por ello tienen derecho a la asignación mediante la fórmula electoral

De la tabla inserta se desprende que los partidos que cumplen con los requisitos antes citados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA SEGUNDA RONDA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE FÓRMULA ELECTORAL
1.PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
2.PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3.PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
4.MOVIMIENTO CIUDADANO
5. MORENA

Acto continuo, identificados los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de las **trece** diputaciones de representación proporcional pendientes por asignar, se prosigue a obtener la votación efectiva estatal, en términos del inciso a) de la fracción III, del punto



1, correspondiente al artículo 15 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que dispone que esta resulta de **deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de 3.5%** de la votación total emitida establecidos en el Código, para tener derecho a participar en la segunda ronda del proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente.

En este caso, se encuentran es ese supuesto los partidos políticos de la **Revolución Democrática**, del **Trabajo, Hagamos y Futuro**, sin que en el caso hubiere candidaturas independientes, por lo que su votación, en esta etapa de asignación mediante fórmula electoral, no será tomada en cuenta.

Ahora bien, como se precisó, los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de las **trece** diputaciones de representación proporcional pendientes por asignar son **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**.

Asimismo, cabe precisar, que a la votación de cada uno de estos partidos políticos **debe deducirse los votos utilizados en la primera ronda de asignación directa**, esto es **111,094.4700**, que es el equivalente al 3% tres por ciento de la votación válida emitida.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior²¹, el que, si bien, como en el caso, no exista una disposición expresa en la cual se prevea que se tenga que restar el 3 % a los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo, lo cierto es, que para efectos de tal asignación directa de diputaciones se debe descontar la votación utilizada en ella para establecer la votación que servirá de base para calcular el cociente de distribución.

De lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación que, para efectos prácticos, se utilizó para obtener esa diputación de asignación directa.

Esto es así, pues, conforme al principio de proporcionalidad, para la correspondiente asignación se debe descontar o eliminar cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad en la relación voto-escaño, como lo son los votos utilizados para conseguir una diputación.

En este sentido, una vez deducida la votación utilizada en la primera ronda de asignación directa, la votación restante de cada partido político es la siguiente:

²¹ Véase el SUP-REC-1524/2021 y SUP-REC-1240/2024 y acumulados.

**DEDUCCIÓN DE VOTACIÓN POR LA PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN DIRECTA**

PARTIDO	VOTOS	VOTOS A DESCONTAR	VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	523,196	111,094.4700	412,101.5300
PRI	316,083		204,988.5300
PVEM	197,049		85,954.5300
MC	1,277,140		1,166,045.5300
MORENA	1,068,594		957,499.5300
TOTALES	3,382,062		2,826,589.6500

En tal sentido, como puede observarse de la tabla anterior, la **votación para asignación de representación proporcional**, mediante fórmula electoral, es **2,826,589.6500**.

En continuidad, para obtener el **cociente natural**, en términos del artículo 21 punto 1, fracción I, del Código Electoral local, se debe dividir la **votación para asignación de representación proporcional (2,826,589.6500)** entre las **13** diputaciones pendientes de repartir.

$$\text{Cociente natural} = 2,826,589.6500 \text{ (VPARP)} / 13 \text{ (DIP. X ASIGNAR)} = \mathbf{217,429.9731}$$

Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, estas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no

utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL

Partido	Votación para asignación de representación proporcional (VPARP)	VPARP/cociente	Curul a asignar por número entero	Votos utilizados (cociente x curules asignadas)
PAN	412,101.5300	1.8953	1	217,429.9731
PRI	204,988.5300	0.9428	0	0
PVEM	85,954.5300	0.3953	0	0
MC	1,166,045.5300	5.3629	5	1,087,149.8654
MORENA	957,499.5300	4.4037	4	869,719.8923
Total			10	2,174,299.7308

De la tabla anterior se desprende, que, al realizar la asignación por cociente natural, de las **trece** diputaciones pendientes por asignar, les corresponden a los partidos políticos Acción Nacional, **un** escaño; a Movimiento Ciudadano, **cinco** escaños; y, a Morena, **cuatro** escaños.

Por lo que fueron asignadas **10** diputaciones por cociente natural.

Por lo tanto, hasta esta ronda, quedan por asignar **tres curules**, las cuales serán asignadas por el método del resto mayor.

Tercera Ronda. Método del Resto mayor. Que es el remanente más alto de votos entre los restos de las



votaciones de cada partido político, esto es, se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural, como a continuación se esquematiza.

RESTO MAYOR

Partido	Votos restantes	Curules asignados por resto mayor
PAN	194,671.5569	1
PRI	204,988.5300	1
PVEM	85,954.5300	0
MC	78,895.6646	0
MORENA	87,779.6377	1
Total		3

Del cuadro que antecede se advierte que se asignaron por el método de **resto mayor**, las **tres** diputaciones pendientes por asignar, en orden decreciente, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena**, por tener el mejor remanente de votos que el resto de los institutos políticos que compiten en esta ronda.

Respuesta a los conceptos de agravio relacionados con la asignación de diputaciones de representación proporcional

Una vez verificada la asignación de diputaciones mediante fórmula electoral, realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral, se pronuncia sobre los motivos de disenso esgrimidos por los enjuiciantes al tenor siguiente.

En cuanto a lo que aduce el Partido Verde Ecologista de México en el **agravio primero** de que “el acuerdo impugnado, no tiene una adecuada fundamentación o motivación porque la autoridad responsable, al determinar las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, inobservó y no se apegó a la fórmula electoral y procedimiento determinado en las bases constitucionales del artículo 20 de Constitución local y de los artículos 19, 20, 21 y 22, del Código Electoral local, aplicando un método y fórmula electoral no legislada, produciendo una asignación de diputados por ese principio de forma inadecuada, vulnerando con ello, sus derechos a acceder a dos espacios de diputado por ese principio, uno por el solo hecho de obtener el 3% de la votación, y otro, al desarrollar la fórmula electoral correcta con lo que le correspondería un segundo diputado por la vía de representación proporcional...”, y el **agravio que se ha identificado como quinto** que esgrime la ciudadana Lucía Carmina Michel Pérez, otrora candidata a Diputada por el Partido Verde Ecologista de México en el **JDC-683/2024**, referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la autoridad, a su decir, “establece que se realizó un procedimiento, lo cual solamente lo dice, dado que jamás lo funda ni motiva...omite realizar el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse y al no



hacerlo, su resolución es incorrecta e ilegal”.

Abunda la actora, en el anexo III.II, relativo a la determinación a la votación efectiva para la distribución de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del proceso electoral local concurrente 2023-2024, se tiene que en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo más del 3% de la votación válida, se le asignó una diputación, pero posteriormente, la responsable hace la designación de diputaciones por el método de Resto Mayor, omitiendo establecer, fundar y motivar, tales designaciones de tres diputaciones por tal método, lo que torna ese acto de autoridad, carente de la debida, correcta y adecuada fundamentación y motivación, siendo tales designaciones ilegales.

Tales motivos de agravio son **infundados**.

Lo anterior, porque contrario a lo que argumentan los enjuiciantes, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sí fundó y motivó en cada paso o ronda de asignación, la aplicación de la fórmula electoral, con apego a lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales citados.

Para ello, precisó desde un inicio, la votación que se tomaría como base para la asignación, estableciendo con claridad la votación total emitida, la votación válida, el porcentaje del tres por ciento de la votación válida, y cuáles partidos

políticos tendrían derecho a la asignación directa.

En dicha ronda, asignó cinco diputaciones, una de ellas al partido actor.

Asimismo, para las siguientes rondas de asignación, expuso con claridad, la cantidad que equivale a los tres puntos cinco por ciento de la votación total emitida, y cuales partidos políticos habrían alcanzado dicho umbral para tener derecho a participar en la asignación mediante fórmula electoral.

Determinó con claridad, la votación para asignación de representación proporcional, para lo cual, de manera correcta, realizó la deducción de la votación utilizada en la primera ronda y así evitar distorsión en la fórmula electoral.

Con base en estos elementos, llevó a cabo la fórmula electoral prevista en los artículos 21 y 22 del Código Electoral, para ello, determinó el cociente natural y llevó a cabo, sin error alguno, las operaciones aritméticas correspondientes para resolver cuantas diputaciones obtenían cada partido político con base a su votación obtenida, y en esta fase, asignó diez diputaciones.

Posteriormente, llevó a cabo la deducción de los votos utilizados por cada partido en la asignación por cociente natural, y, en orden decreciente, asignó las últimas tres diputaciones por el método del resto mayor.



Por lo anterior, este Tribunal Electoral concluye, que los presentes conceptos de agravios relacionados una supuesta indebida fundamentación o motivación del acuerdo impugnado por inobservar el artículo 20 de Constitución local y los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Electoral local, por una errónea aplicación de la fórmula electoral o de cálculos aritméticos y una inadecuada asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resultan **infundados**.

En el mismo sentido, y contrario a lo que aduce el actor, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional que la responsable sí atendió a lo dispuesto por el artículo 19, punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

En efecto, del acuerdo impugnado se advierte, que la autoridad responsable, con independencia de los triunfos de mayoría relativa, asignó una curul por el principio de representación proporcional, a cada partido político que obtuvo en la elección el **3% tres por ciento** de la **votación válida**.

De tal forma, que, en esa primera ronda de asignación directa, al citado Partido Verde Ecologista de México, sí se le asignó una diputación por haber obtenido el 5.3211% de la votación válida, es decir, más del 3% requerido para esa asignación.

De lo anterior se desprende, que es **infundado** lo que señala el enjuiciante de que no se le haya asignado, o que la responsable haya valorado *“la subrepresentación o sobre representación antes del reparto original y primigenio del 3% de la votación...en un inicio en el primer paso o umbral de la fórmula electoral”*, pues, como se vio en párrafos anteriores, en la verificación de la fórmula desarrollada por la responsable, ello no fue así, sino que al partido enjuiciante sí se le asignó, en la primera ronda de asignación directa, una diputación.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento del partido actor, de que *“la responsable desplegó una fórmula electoral con una interpretación errónea, sin fundamento y violatoria de la norma, ya que, bajo el criterio que debe prevalecer, es evidente, que mínimo le corresponde un diputado de representación proporcional al enjuiciante Partido Verde Ecologista de México... la responsable no cita, ni justifica las razones de por qué al Partido Verde Ecologista de México no le otorga un escaño por solo hecho de tener el 3%, tres por ciento de la votación, lo cual refiere en los Anexos del acuerdo impugnado, pero sin realizar un razonamiento lógico-jurídico que permite entender el desglose de la fórmula, lo que violenta el principio de proporcionalidad”*, se tiene que no le asiste la razón al enjuiciante, pues del acuerdo impugnado identificado como IEPC-ACG-322/2024, se advierte que la responsable sí incluyó la fundamentación jurídica y motivación a lo largo de las consideraciones del acuerdo para el desarrollo de la fórmula



de asignación, como puede verse del propio acuerdo y de sus anexos (II, III.II, III.III y III.IV), de ahí que sea **infundado** su agravio.

En el mismo sentido, por lo que ve al señalamiento del partido enjuiciante en el **agravio segundo** en que se duele de que *“se le tenga asignando una cantidad de porcentaje con base en la de votación total emitida para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que no le corresponde, y bajo cálculos aritméticos que no son adecuados, y más aún, que no están debidamente desarrollados, pues se determina que no solo tenía derecho a un diputado por representación proporcional por alcanzar el 3%”*.

Esta Autoridad Resolutora considera que no le asiste la razón al actor, porque como ya quedó acotado, de la verificación del desarrollo de la fórmula de asignación aplicada por la autoridad responsable, se advierte que desde el inicio, con la primera ronda de la asignación directa, después, en las rondas subsecuentes de asignación por cociente natural y método de resto mayor, la responsable lo efectuó de forma correcta, con apego a la norma.

De ahí que es **infundado** el motivo de agravio **segundo** en estudio.

Finalmente, por lo que ve al **agravio identificado como octavo** en el que la actora Lucía Carmina Michel Pérez, se duele de que la responsable, *realizó una interpretación*

*sesgada, dogmática, obscura, vaga e imprecisa de la fórmula electoral, mediante la cual realiza la asignación de las curules, lo cual se patentaría si se observa el tema de la Votación Válida, la cual radica en términos simples bajo la premisa de que mientras más universo de votos exista, bajan más los votos de sub y sobre representación, a lo cual se tiene que observar que la Votación Total Emitida es de alrededor de tres millones ochocientos mil votos, y la responsable, cuando realiza su cálculo e interpretación errónea de la fórmula, menciona que existe una votación efectiva de dos millones ochocientos mil votos aproximadamente, esto es, un millón de votos menos... debiendo haber contabilizado, para la sobre y sub representación, los votos de los partidos que ganaron por mayorías relativas", el **agravio es INFUNDADO.***

Esto es así, pues, como se advierte de la verificación realizada del acuerdo impugnado (precisada en líneas anteriores), la autoridad responsable asentó de forma correcta los resultados obtenidos en la elección estatal, y precisó de forma detallada, los conceptos de votación que serían utilizados en la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Votación total emitida: Suma de todos los sufragios emitidos en la elección 3'800,733 votos.

Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la



votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas. Esto es, $Votación\ Total\ 3,800,733 - votos\ nulos\ 92,944 - candidaturas\ no\ registradas\ 4,640 = 3'703,149$

Votación efectiva estatal: La resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por el Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, así como los votos de las candidaturas independientes en la elección correspondiente.

Esto es, $votación\ válida\ emitida\ 3,703,149 - partidos\ que\ no\ alcanzan\ el\ 3.5\% \text{ de la } Votación\ total\ emitida\ PRD\ 37,957, PT\ 86,265, Hagamos\ 99,496 \text{ y } Futuro\ 97,369 - votos\ de\ candidaturas\ independientes\ 0), = \mathbf{3'382,062}$

Como puede verse, contrario a lo señalado por la actora, que de forma vaga e imprecisa refiere que "...el tema de la *Votación Válida*, la cual radica en términos simples bajo la premisa de que mientras más universo de votos exista, bajan más los votos de sub y sobre representación, a lo cual se tiene que observar que la *Votación Total Emitida* es de alrededor de tres millones ochocientos mil votos, y la responsable, cuando realiza su cálculo e interpretación errónea de la fórmula, menciona que existe una votación efectiva de dos millones ochocientos mil votos aproximadamente, esto es, un millón de votos menos... debiendo haber contabilizado, para la sobre y sub representación, los votos de los partidos que ganaron por

mayorías relativas", la autoridad responsable, en la aplicación de la fórmula, utilizó como base en cada fase o ronda los conceptos de votación correctos, para el desglose de la misma.

De ahí que este concepto de agravio de la actora sea **infundado**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, **los agravios primero, segundo, quinto y octavo**, relativos a la supuesta errónea aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones, resultan ser **infundados**.

Estudio de los agravios tercero, cuarto, sexto y séptimo relativos a la sub y sobre representación.

En los agravios en cita, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Lucía Carmina Michel Pérez, otrora candidata a Diputada por el Partido Verde Ecologista de México, se duelen, en esencia de una supuesta indebida determinación sobre la existencia de sobre representación y subrepresentación, porque la responsable determinó incorrectamente que el Partido Verde Ecologista de México estaba sobre representado y el partido político Movimiento Ciudadano estaba subrepresentado, por lo que hizo ajustes la responsable.

JIN-055/2024 Y JIN-083/2024

(Partido Verde Ecologista de México)



Tercero. El partido actor señala que, conforme a su apreciación de cómo debía desarrollarse la fórmula, ningún partido está sobre representado que exceda el 8%; al existir una defectuosa aplicación que conduce a la inducción del error aritmético al momento de realizar los cálculos y determinar que el Partido Verde Ecologista de México está sobre representado.

Cuarto. Señala el actor, que la autoridad responsable no tiene por qué sacrificar a las minorías, como lo realizó en su desarrollo de la fórmula ya que, con ello, le quitó un Diputado de Representación Proporcional al Partido Verde Ecologista de México, otorgándoselo a un partido mayoritario corrompiendo con ello nuestro sistema democrático y de representación proporcional, pues hizo una distribución de las diputaciones de una manera sesgada, beneficiando a unas fuerzas políticas, en detrimento de la representación de los ciudadanos que votaron por el Partido Verde Ecologista de México.

JDC-683/2015

(Lucía Carmina Michel Pérez, otrora candidata a Diputada por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional, lugar 1 de la lista)

Sexto. Indebida determinación de existencia de Sobre representación. Señala la actora que, en una primera etapa se le considera como Diputada del Partido Verde Ecologista

de México, por el cual participó en el lugar 1 uno como candidata a la diputación por el principio de representación proporcional y se le asigna la diputación (esto es, se le asignan un total de tres diputados al partido aludido) pero, posteriormente y de manera inconstitucional y en clara violación a la legislación, tal diputación le es retirada, al considerar la autoridad responsable, que existía una "Sobre Representación" al Congreso del Estado por el Partido Verde Ecologista de México que la postuló, motivo por el cual, le restan una diputación, siendo en este caso, la asignada a ella, lo cual fue realizado de manera incorrecta e ilegal, asignando tal diputación al partido político Movimiento Ciudadano, lo que le afecta sus derechos.

Asimismo, refiere que "la asignación de 10.20 por ciento asignada al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de mínimo de diputaciones conforme a su votación menos ocho puntos, no se justifica, cuando se omite considerar los votos del Partido de la Revolución Democrática, el cual si bien es cierto no tendrá representación en el Congreso Local como partido, no menos cierto es que sí tiene representación en la votación de los tres diputados que ganó la coalición por la cual participó.

Siendo así que el tema de la votación válida, quedaría en una sub y sobre representación del partido Movimiento Ciudadano, con un porcentaje del 10.06, con lo cual su piso mínimo sería de .06, esto es menos de una centésima, lo cual no se compara con los votos que representa la diputación



del 3 por ciento que se le está quitando al Partido Verde Ecologista de México, debiendo así la responsable haber realizado una ponderación dentro de los conceptos constitucionales, que el mejor y legítimo derecho a la asignación de la curul sería el Partido Verde Ecologista de México y no el partido Movimiento Ciudadano, como lo realizan en el acuerdo impugnado”.

Agrega la actora, que en el anexo III.III, la responsable, al realizar el “estudio” de la Sub y Sobre representación, establece que el Partido Verde Ecologista de México, NO REBASA EL TOPE DE SOBRE REPRESENTACIÓN, teniendo hasta ese momento la asignación de TRES diputados, lo cual obedece dice la actora, a que no puede haber sobre representación por dicho partido en el Congreso, cuando dos de las tres diputaciones obtenidas, fueron realizadas por votación directa, es decir, por un derecho adquirido y ganado en las urnas, mediante la votación de los ciudadanos, de ahí que sea incorrecto e ilegal que la responsable mencionara -después- la existencia de una supuesta sobre representación, y como consecuencia de ello eliminar su diputación.

Destaca la actora, que la responsable, estableció que el Partido Verde Ecologista de México, no rebasa el tope de sobre representación (al momento de tener asignados 3 curules) y posteriormente menciona que dicho partido como mínimo de diputaciones conforme a su votación menos 8 puntos, tengo el menos -2.15 por ciento, esto es, el

partido Verde es el que tiene una menor sub representación, conforme a su votación menos 8 puntos, lo cual no fue tomado en cuenta ni considerado al momento de retirarle mi curul que por derecho me correspondía y asignarla al partido Movimiento Ciudadano, por lo expuesto me agravia se me haya retirado una curul, legalmente obtenida, mediante una fórmula manipulada e interpretada de manera errónea para tal fin.

Aduce que la hoy responsable, realiza un “ajuste” por sub y sobre representación, en el cual considera que el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra Sub representado y el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra Sobre representado, con lo cual decide eliminar o quitar un diputado al Partido Verde, esto es, a ella que la obtuvo de manera legítima, lo cual hace de manera incorrecta e ilegal aplicando una fórmula inaplicable, dogmática, oscura, vaga e imprecisa, ilegal, y violatoria de la legislación y de los artículos 1º y 54, fracción II, de la Carta Magna, en el que, en ése último, se dispone que *“Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional”*.

Así, la responsable omite señalar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para en primer lugar determinar la votación total del Partido en lo individual y



posterior en la coalición y por ultimo debió detallar porque el ajuste y retiro de la curul, mediante argumentos claros y precisos, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad y al no hacerlo de esta forma su resolución es claramente incorrecta e ilegal.

Séptimo. Violación de derechos al grupo vulnerable de las Mujeres (falta de paridad en su perjuicio).

La actora señala que, derivado del "ajuste" de la sobre representación, al eliminar su diputación postulada atenta contra el grupo vulnerable que representa, esto es, de las mujeres, siendo que por disposición expresa de nuestra Carta Magna, los derechos fundamentales de ella y de las mujeres en general como grupo vulnerable se deben maximizar y no minimizar, menos aún coartarlos como lo realiza la responsable en su actuación, cuando restringe y vulnera los derechos de las mujeres a tener una diputación por el principio de Representación Proporcional, de manera errónea, incorrecta e ilegal, violando la Carta Magna en diversos apartados, entre otros, en el artículo 1º constitucional cuando menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; luego entonces, dice, tiene derecho a votar y ser votada, de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y de que se le garantice la protección de esos derechos.

GRUPO VULNERABLE- AJUSTE PARIDAD

Aduce, que la responsable, omitió estudiar, valorar y otorgar en el acto reclamado, la protección más amplia de la Constitución y ley a la suscrita, así como observar, determinar y tener especial atención hacia las personas vulnerables, como la suscrita, partiendo del hecho de ser mujer, así como la paridad de la que debo ser objeto al momento de resolver determinado asunto, en este caso la designación de una diputación. Está claro que la responsable violenta el artículo 116 de la Carta Magna, ya que no ajusta constitucionalmente la repartición de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ya que no cumple con los principales propósitos rectores de otorgar a las minorías representación legislativa.

Agrega, que tomando en consideración el total de votación válida emitida, el partido Movimiento Ciudadano tiene una votación de 9.73, lo cual es su techo mínimo y por lo tanto no tiene derecho a un diputado más, es decir, con los diez diputados que hasta ese momento tenía, está dentro del margen legal y constitucional, por lo cual se considera que la votación válida con la cual a Movimiento Ciudadano se le pretende otorgar una diputación más, es totalmente inconstitucional, ante esta circunstancia, no se compara constitucionalmente con los votos que representa la votación del 3% mínimo que pretenden quitarle a ella y al Partido Verde Ecologista de México.



Asimismo, señala que la **falta de análisis en el desarrollo de la sesión**. La actora se duele de que la responsable, en su sesión en la que aprobó el acuerdo que impugna, en ninguna parte de esa sesión, realiza un análisis ponderado de las personas y grupos vulnerables, ni entra al estudio de ello, lo cual *per se*, hace que su decisión y sesión sean ilegales, así como todos los acuerdos tomados en ella.

Verificación de sobre y sub representación.

Verificada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral local, conforme a las fases de asignación directa, fórmula electoral por cociente natural y resto mayor, se procede a realizar la verificación del análisis realizado por la autoridad responsable respecto a la sobre y sub representación de los partidos políticos que integraron el Congreso Local.

Atento a lo anterior, resulta pertinente, inicialmente, precisar como quedó integrado el Congreso del Estado, con las **veinte** diputaciones ganadas por el principio de mayoría relativa y las **dieciocho** diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, lo cual se esquematiza de la siguiente manera.

PP Congreso	Votos	MR	D 3%	CN	RM	Total
PAN	523,196	2	1	1	1	5
PRI	316,083	1	1	0	1	3

PP Congreso	Votos	MR	D 3%	CN	RM	Total
PVEM	197,049	2	1	0	0	3
PT	86,265	2	0	0	0	2
MC	1,277,140	4	1	5	0	10
MORENA	1,068,594	4	1	4	1	10
HAGAMOS	99,496	3	0	0	0	3
FUTURO	97,369	2	0	0	0	2
Total	3,665,192	20	5	10	3	38

MR. Diputaciones obtenidas por el principio de Mayoría Relativa

D 3%. Diputaciones obtenidas en la primera ronda de asignación de manera directa por alcanzar el 3% de la votación válida emitida.

CN. Diputaciones obtenidas en la segunda ronda, asignados por cociente natural.

RM. Diputaciones obtenidas en la tercera ronda por el método del resto mayor.

Determinada la integración del Congreso Local, la autoridad responsable procedió a verificar si alguno de los partidos políticos que participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encontraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19, puntos 3 y 4 del Código Electoral local, es decir, si el porcentaje de su representación en el Congreso se encontraba dentro de los ocho puntos porcentuales por encima, o por debajo, con relación al porcentaje de su votación, y respecto del total de votos obtenidos por todos los partidos políticos que tienen representación en el Congreso.

Lo anterior, en términos de la Tesis XXIII/2016 de la Sala Superior de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA



EFFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Sub y sobre representación

Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
PAN	523,196.000	5	13.158	14.275	-1.117
PRI	316,083.000	3	7.895	8.624	-0.729
PVEM	197,049.000	3	7.895	5.376	2.519
PT	86,265.000	2	5.263	2.354	2.910
MC	1,277,140.000	10	26.316	34.845	-8.529
MORENA	1,068,594.000	10	26.316	29.155	-2.839
HAGAMOS	99,496.000	3	7.895	2.715	5.180
Futuro	97,369.000	2	5.263	2.657	2.607
Total	3,665,192.000	38	100.000	100.000	

Atento a lo anterior, se advierte, que, una vez verificados y contrastados los porcentajes de representación en el Congreso con los porcentajes de votación obtenida, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra con una subrepresentación de **-8.529**, es decir, fuera del límite de ocho puntos porcentuales previsto en el artículo 19, punto 4, del Código Electoral local.

Respuesta a los agravios relativos a que el Partido Movimiento Ciudadano no se encontraba subrepresentado después de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De lo anterior resulta evidente, que deviene **infundado** el

agravio formulado por el Partido Verde Ecologista de México y por la candidata actora, en cuanto refieren que, en el acto impugnado, al verificarse los límites de sobre y subrepresentación, el Partido Movimiento Ciudadano no se encontraba subrepresentado.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio de ciudadana actora Lucía Carmina Michel Pérez cuando refiere que, para obtener el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político, debería tomarse la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, porque su votación fue tomada en cuenta para la primera ronda de asignación directa.

Lo anterior, porque cada fase de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tiene reglas específicas y utiliza valores y conceptos que deben observarse exclusivamente en cada fase.

Del mismo modo, la verificación de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en el Congreso, atiende a reglas distintas que las estipuladas para la asignación, con base en conceptos y datos específicos para su finalidad.

En ese sentido, para establecer tales límites a la sub y sobre representación, debe considerarse, únicamente, la votación de las fuerzas **que integran el Congreso**, esto es, de quienes cuenten con **algún porcentaje de representación en el**



mismo.

Por ello, no es dable utilizar datos y conceptos pertenecientes a la etapa de asignación, en la etapa de verificación de la sobre y subrepresentación, porque tendría un efecto distorsionador en esta última.

Compensación constitucional

Una vez verificado, con base a los porcentajes de representación en el Congreso y de votación obtenida, que el Partido Movimiento Ciudadano se encontraba con una subrepresentación de **-8.529**, es decir, fuera del límite de ocho puntos porcentuales previsto en el previsto en el artículo 19, punto 4, del Código Electoral local.

Se procede a verificar la compensación o ajuste que la autoridad responsable llevó a cabo para que todos los partidos políticos que integran el Congreso Local se encuentren dentro de los límites constitucionales.

Para ello, de inicio, resulta pertinente establecer que, en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano necesita **una** diputación más, para estar dentro de los límites de subrepresentación, es decir, **once** curules en total, como se advierte de la siguiente tabla.

Subrepresentación del Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
MC	1,277,140.000	11	28.947	34.845	-5.895

En consecuencia, se debe determinar, a cuál partido político se le debe retirar una diputación obtenida por el principio de representación proporcional.

Al respecto, si bien, en la legislación aplicable al caso Jalisciense no se cuenta con un método legal para solucionar algún rebase en los límites de representación establecidos, cabe resaltar, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 19, puntos 3 y 4 del Código Electoral, 20, fracción IV de la Constitución de la Entidad, es dable concluir que cualquier rebase a los multicitados límites, debe solventarse generando una menor desproporcionalidad que la que se pretende corregir y en atención al mayor grado posible a la proporción de votos obtenidos por cada partido político.

Es ese orden de ideas, es necesario verificar, si algún instituto político, de aquellos que obtuvieron alguna diputación de las **dieciocho** que se asignaron por el principio de representación proporcional, se encuentra **sobre representado**, y, por ende, se encuentre más próximo a su límite constitucional y legalmente previsto de sobre representación.

En este sentido, resulta evidente, que el único partido político, de aquellos que obtuvieron alguna diputación de



las **dieciocho** que se asignaron por el principio de representación proporcional, que se encuentra **sobre representado**, es el Partido Verde Ecologista de México, con una diferencia de sobre representación de **2.519** puntos porcentuales.

Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
PVEM	197,049.000	3	7.895	5.376	2.519

Respuesta a los agravios donde se combate la sobre representación del Partido Verde Ecologista de México y la compensación o ajuste constitucional.

De lo anterior resulta evidente, que devienen **infundados** los agravios, **tercero** del Partido Verde Ecologista de México, y **sexto** formulado por la candidata actora en el **JDC-683/2024**, en cuanto a que refieren, que, en el acuerdo impugnado, al revisarse los límites de sobre y subrepresentación, el Partido Verde Ecologista de México no se encontraba sobre representado.

Lo anterior es así, pues, como se ha constatado, si bien, el del Partido Verde Ecologista de México no rebasaba el **límite constitucional** de ocho puntos porcentuales de sobre representación, lo cual, en su caso, hubiera bastado para retirarle alguna diputación, aunque no existiera ningún partido que superara los ocho puntos de subrepresentación, **sí** se encontraba **sobre representado**.

En el caso, se debe diferenciar el **límite constitucional**, de la sobre representación.

El **límite constitucional** de ocho puntos, es el término establecido en la Ley Fundamental, de sobre representación y subrepresentación, que no puede rebasar ninguna fuerza política de aquellas que integran el Congreso.

Por su parte, la **sobre representación** se presenta, cuando el porcentaje de representación de un partido político en el Congreso, supera su porcentaje de votación obtenida.

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, su porcentaje de representación porcentual en el Congreso local estaba 2.519 puntos porcentuales por arriba del porcentaje de su votación obtenida, por eso, dicho Partido, efectivamente se encontraba sobre representado.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por lo que ve, al **cuarto agravio** del Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a que fue incorrecto, que la autoridad responsable determinará retirarle la diputación que había obtenido en la primera ronda de asignación directa, del mismo modo, deviene **infundado**, debido a lo siguiente:

En el caso concreto, después de correr la fórmula prevista en el Código Electoral local para la asignación de



diputaciones de representación proporcional, la autoridad responsable procedió a verificar si alguno de los partidos políticos que participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encontraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19, puntos 3 y 4 de la Código Electoral local, es decir, si su representación en el Congreso estaba a ocho puntos porcentuales por encima, o por debajo, del porcentaje de votación que obtuvo.

Lo anterior, arrojó como resultado, que el partido político Movimiento Ciudadano, se encontraba por debajo del límite de subrepresentación, con -8.529 puntos porcentuales, por lo que, la responsable determinó que debería hacer un ajuste en la asignación de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional. obtenida por algún partido político, que en este caso fueron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Morena.

En consecuencia, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, consideró que el ajuste se debía realizar con una diputación del partido político que sufriría menor afectación, y que, en el caso, era el Partido Verde Ecologista de México, ya que, con el ajuste, al restarle una de sus diputaciones, su representación en el Congreso, que en ese momento se encontraba con 2.519% puntos porcentuales de **sobre representación**, se situaría con -0.11

puntos porcentuales en subrepresentación.

Situación, que, en comparación al resto de partidos políticos, en caso de restarles una diputación, los situaría con una afectación por debajo de -3% menos tres puntos porcentuales.

Por lo anterior, restar una curul a alguno de los otros institutos políticos, implicaría colocarlos en un límite mayor de subrepresentación, -con independencia de que estuvieran dentro de los límites constitucionales- lo que ocasionaría una mayor afectación.

Con este ajuste, el partido político Movimiento Ciudadano, estaría dentro de los límites Constitucionales, con -5.898 puntos porcentuales de subrepresentación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la actuación del Instituto Electoral local, de restar una diputación de asignación directa al Partido Verde Ecologista de México, fue acorde con los precedentes de la Sala Superior.

Eso es así, toda vez que, en el caso concreto, el citado instituto político obtuvo **dos diputaciones por el principio de mayoría relativa**, por lo que, resulta aplicable la excepción para realizar el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones por porcentaje mínimo, conforme al citado criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-REC-



1320/2018 y acumulados, en el que consideró que solamente es posible hacer efectivo el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones otorgadas con base a la obtención de un porcentaje mínimo de la votación, **siempre que la deducción que se realice no recaiga en la única diputación** que diera representación en el Congreso a un Partido Político, ya que ello implicaría una afectación al principio de *pluralismo político*.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la actuación de la autoridad responsable es acorde con el citado criterio, de tal suerte que, el restarle una curul al Partido Verde Ecologista de México, no afecta el referido principio de pluralismo político, pues, dicho instituto político, después del ajuste, sigue teniendo dos curules y **cuenta con un porcentaje de representación en el Congreso, casi idéntico al porcentaje de su votación obtenida**, con una diferencia de -0.113.

Por otra parte, el resto de los partidos políticos que inicialmente obtuvieron alguna diputación de las dieciocho que se asignaron por el principio de representación proporcional, se encuentran con una subrepresentación mayor, que el Partido Verde Ecologista de México.

Al caso, el Partido Acción Nacional con -1.117%, el Partido Revolucionario Institucional con -0.729%, el Partido Movimiento Ciudadano con -5.895% y el Partido Morena

con -2.839% puntos porcentuales.

Ahora bien, es importante precisar, que el ajuste realizado por la autoridad responsable, para eliminar la subrepresentación, no obstante que reasignó un escaño otorgado en la asignación directa mediante porcentaje mínimo, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, además de ser acorde con el mismo, dota vigencia a lo dispuesto tanto en la Constitución General de la República como en la legislación local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y sub representación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.

En la especie, se justifica la medida de compensación utilizada por la responsable consistente en restar un escaño de asignación directa al Partido Verde Ecologista de México, que aun, cuando estaba dentro del límite constitucional, era el partido con mayor sobre representación, esto es, 2.519 puntos porcentuales, por arriba del porcentaje de su votación obtenida, para otorgárselo al partido subrepresentado (MC) más allá de ocho puntos porcentuales, **porque tal determinación es acorde con el principio de representación proporcional.**

En efecto, resulta evidente, que la medida tomada por la responsable, no vulnera el principio de pluralismo político



que exige el principio de representación proporcional, porque materialmente el Partido Verde Ecologista de México, **cuenta con dos curules** en el Congreso del Estado, al haber alcanzado dos triunfos por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que solamente es posible hacer efectivo el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones otorgadas con base a la obtención de un porcentaje mínimo de la votación, **siempre que la deducción que se realice no recaiga en la única curul del partido que le diera representación en el órgano correspondiente**, ya que ello implicaría una afectación al principio de pluralismo político, lo que en el caso del Partido Verde Ecologista de México, no acontece, porque, como se mencionó, **cuenta con dos curules** en el Congreso del Estado.

En este sentido, la medida de compensación **es acorde con el principio de representación proporcional** porque persigue, mediante un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que en el caso resulte viable acudir a algún otro de los mecanismos establecidos por la Sala Superior para ajustar

o compensar la subrepresentación de un partido político, porque, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México **es el único que está por encima de su porcentaje de representación en el Congreso**, mientras que los demás partidos están por debajo de los límites de su porcentaje de representación, esto es, se encuentran subrepresentados.

Además, con ello se evita la falta de relación entre la votación obtenida por una fuerza política y el número de escaños en el Congreso del Estado, porque conforme al sistema de representación proporcional, en la asignación de curules se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos emitidos en su favor por el electorado.

De ahí que, que, en el caso, se justifica la compensación de restar un curul de asignación directa al partido que obtuvo mayor sobre representación, aun cuando no se excedió de los límites permitidos, porque, se insiste, el ajuste tuvo la finalidad de observar el mandato constitucional consistente en que, ningún partido político esté subrepresentado por debajo del 8% de la votación obtenida.

De lo antes expuesto, se reitera, que, para este Tribunal Electoral, el procedimiento de ajuste a efecto de subsanar la sobre y la subrepresentación, es conforme a la línea establecida por la Sala Superior.

Pues, si bien, la asignación directa tiene como finalidad



que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan, por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, este derecho, regulado en el Código Electoral, no es de carácter absoluto, pues está supeditado a que se garantice el respeto a los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, mismo que debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables. sobre y subrepresentación.

Sirve de apoyo la **Tesis XL/2015** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA**

CONSTITUCIÓN GENERAL”.²²

Por lo anterior, es **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, la ciudadana enjuiciante, en su agravio **séptimo**, se duele de la supuesta violación **de derechos al grupo vulnerable de las mujeres** (falta de paridad en su perjuicio), sin que, en la sesión en la que se aprobó el acuerdo, se hiciera un análisis ponderado de las personas y grupos vulnerables.

Al respecto, **no le asiste razón** a la actora, ya que, en el caso, la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, tiene la finalidad de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual, únicamente guarda relación con la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no con la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Debe precisarse, que, el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.²³

²² Localizable en www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-2015

²³ Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.**



Cabe recordar, que la representación proporcional, es sólo un sistema que fue implementado para garantizar la representación de las minorías, de tal suerte que el candidato de la lista no encuentra un vínculo directo con el electorado, ni se trasgrede el derecho al acceso al cargo, toda vez que la lista registrada encuentra su naturaleza precisamente para garantizar el pluralismo político ante el órgano del estado.

Es decir, el hecho de formar parte de la lista de representación proporcional, no vincula directamente candidatura alguna, y no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Por lo cual, el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, en el entendido que, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, como lo pretende la actora, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público.

Bajo esa línea argumentativa, se arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no se advierte una afectación a algún grupo vulnerable, pues el derecho tutelado es el

sufragio a favor de un partido y no el derecho particular que como candidato pudiera tener, por lo que el ajuste o compensación que llevó a cabo la autoridad responsable, a fin de cumplir con que ningún partido político se encontrara fuera de los límites constitucionales de la sobre y sub representación en la conformación del Congreso Local, no colisiona con otros derechos como la no afectación a algún grupo vulnerable, o principios que rigen la materia electoral,

Por lo que el presente agravio se califica como **infundado**.

Finalmente, en cuanto a este tópico, deviene **inoperante** el concepto de agravio de la ciudadana Lucía Carmina Michel Pérez, en el que solicita “ponderación dentro de los conceptos constitucionales, que el mejor y legítimo derecho a la asignación de la curul sería el Partido Verde Ecologista de México y no el partido Movimiento Ciudadano, como lo realizan en el acuerdo impugnado”.

Pues la actora parte de una premisa equivocada y sin fundamento, cuando señala que la autoridad responsable debió realizar dicho ejercicio, con un porcentaje de votación propuesto, sobre la base de que se tomara en cuenta la votación del Partido de la Revolución Democrática al verificar la sobre y sub representación.

Sin embargo, la **inoperancia** de su agravio radica en que, como se analizó en líneas anteriores de esta sentencia, el



Consejo General del Instituto Electoral local, en el acuerdo impugnado, se ajustó a los requisitos, elementos y bases que rigen para la citada verificación, también efectuada por este órgano jurisdiccional.

Verificación de la sobre y subrepresentación después del ajuste constitucional.

Una vez llevado a cabo el ajuste, la integración queda de la siguiente manera:

Sub y sobre representación después del Ajuste Constitucional

Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
PAN	523,196.000	5	13.158	14.275	-1.117
PRI	316,083.000	3	7.895	8.624	-0.729
PVEM	197,049.000	2	5.263	5.376	-0.113
PT	86,265.000	2	5.263	2.354	2.910
MC	1,277,140.000	11	28.947	34.845	-5.895
MORENA	1,068,594.000	10	26.316	29.155	-2.839
HAGAMOS	99,496.000	3	7.895	2.715	5.180
Futuro	97,369.000	2	5.263	2.657	2.607
Total	3,665,192.000	38	100.000	100.000	

De lo anterior se advierte, que, una vez realizado el ajuste, el Partido Verde Ecologista de México, sigue siendo el que presenta menor subrepresentación, entre los partidos políticos que inicialmente obtuvieron alguna diputación de las **dieciocho** que se asignaron por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se advierte, que después de realizarse el ajuste por parte de la autoridad responsable, ningún partido político se encuentra fuera del límite constitucional.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral, resulta evidente que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable, para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que integran el Congreso del Estado, así como el ajuste o compensación que se llevó a cabo en el caso concreto, fue apegado a los principios constitucionales aplicables.

JDC-690/2024

(Fabiola Pulido Franco, otrora candidata a Diputada por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa)

Noveno. Indebida determinación de existencia de Sobre representación. La actora se duele de que, el acuerdo impugnado, conculca su derecho político electoral a ser votada, en tanto que fue candidata, por la flagrante vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica y aquellos que rigen la asignación de diputados de representación proporcional establecidos en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción II párrafo tercero, de la propia Carta Magna, porque la autoridad responsable, al advertir que el partido político Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado más allá de los límites establecidos



constitucionalmente, simplemente optó por restar una curul a otro partido, al cual se le había asignado por haber alcanzado el 3% de la Votación Válida para sumarla al partido Movimiento Ciudadano, cuando lo procedente era que al partido en el supuesto de haber rebasado el límite de la sub representación se le asignaran las diputaciones correspondientes y se llevara a cabo la asignación de curules restantes únicamente entre los partidos que hubieran alcanzado el umbral para ello, sin considerar aquellas que, en su caso, primeramente se hubieran asignado por haber alcanzado el 3% de la votación.

Agrega la actora, que, aun cuando el Código local no establece expresamente el procedimiento a seguir para efectos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el diverso 20, fracción IV, de la Constitución local, los cuales establecen que ningún partido político podrá obtener un número mayor o menor de diputaciones que las que les correspondan a su porcentaje de votación emitida más ocho puntos porcentuales; lo cierto es que, una vez que se presenta este escenario, lo conducente es que, al partido en este supuesto, se le asignen las diputaciones que le correspondan y se lleve a cabo la asignación de curules restantes únicamente entre los partidos que hayan alcanzado el umbral para ello.

Así, dice, una vez que la autoridad responsable determinó que, por encontrarse subrepresentado, al partido

Movimiento Ciudadano le correspondían 7 curules, lo procedente era excluir la votación de dicho partido y realizar la asignación de las 7 curules restantes (se restan las 4 asignadas al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Morena por alcanzar el 3% de la votación válida, más las 7 asignadas a Movimiento Ciudadano), únicamente entre los partidos con derecho a ello, es decir, los que hubieren alcanzado el 3.5% de la votación válida (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Morena). Y, una vez realizado el ejercicio de asignación en la forma adecuada, ningún partido político se encuentra sobre o subrepresentado, por lo cual la integración en los términos antes precisados es la que debe prevalecer, y no la indebida asignación llevada a cabo por la responsable.

Décimo. Violación a su derecho a la paridad, por la errónea asignación de diputaciones de representación proporcional.

La actora se agravia de que, la responsable, realizó la asignación de diputaciones de forma equivocada, lo que dio como resultado que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieran 2 curules por el principio de representación proporcional, sin embargo, debieron corresponderle tres diputaciones por ese principio, y al tener ella el 10.78% de la votación, le corresponde asumir como Diputada por haber obtenido ese porcentaje de votación, y que se debe ordenar realizar el ajuste de porcentaje de votación, ya que ella tiene derecho a paridad en la lista de candidaturas de representación proporcional del Partido



Acción Nacional.

Respuesta

Este Pleno del Tribunal Electoral considera que **no le asiste razón** a la parte actora, toda vez que, como se desprende del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral local, aplicó correctamente la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como la verificación y ajuste a los límites de la sobre y sub representación, como se advierte a continuación.

Actuación de la autoridad responsable.

Al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, la autoridad responsable, en términos del artículo 15, punto 1, fracción II del Código Electoral local, dedujo de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas, para obtener la **votación válida emitida**.

Posteriormente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del Código Electoral local, en una primera etapa, le asignó una curul a aquellos partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida; y, en una segunda etapa, en la que sólo podrán continuar en la asignación de diputaciones únicamente los partidos políticos que hubieren obtenido el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, y los demás requisitos

que establece la fracción II del citado artículo, después de obtener la **votación efectiva estatal**, en términos del inciso a) de la fracción III, párrafo 1, correspondiente al artículo 15 del citado ordenamiento, ²⁴ así como dedujo las curules, y la votación utilizada en esta primera ronda, así como la obtención del cociente natural de conformidad con el artículo 21 del Código Electoral local, ²⁵ **asignó** a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contuvo su votación dicho **cociente**.

En seguida, en virtud de que, después de aplicar el cociente natural, quedaron diputaciones por asignar, las distribuyó por el método del **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyendo a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Finalmente, procedió a verificar si alguno de los partidos políticos que participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encontraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19, puntos 3 y 4 del Código Electoral, es decir, si su representación en el Congreso está ocho puntos porcentuales por encima, o por debajo, del porcentaje de votación que obtuvo.

²⁴ Que dispone que esta resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, así como los votos de las candidaturas independientes, De conformidad con el artículo 20, párrafo 1 del Código Electoral local.

²⁵ Obtenido de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal, entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones y la votación utilizada, que se hicieron conforme al artículo 19, párrafo 1, fracción I, del código en cita.



Al respecto, tomó en cuenta los sufragios emitidos en favor del Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, porque obtuvieron curules de mayoría relativa, ello conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

Del ejercicio anterior, determinó que el partido político Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado, por lo cual se analizó cual era el partido que sufriría menor afectación para efecto de realizar el ajuste correspondiente.

Por ello, realizó el ajuste en aquellos partidos políticos con derecho a asignaciones de representación proporcional; por lo que encontró en este supuesto, a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y Partido Verde Ecologista de México, de los cuales, consideró que el que sufría menor afectación era el Partido Verde Ecologista de México, ya que, al restarle una diputación, su porcentaje variaría del 2.519% al -0.113%, en comparación al resto de partidos políticos cuya afectación sería superior al del -3%.

Con ello, situó al partido político Movimiento Ciudadano, de encontrarse en un -8.529, a quedar con -5.895, para con ello, integrar un Congreso dentro de los límites Constitucionales de sobre y sub representación.

Caso concreto.

En virtud de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que fue incorrecta la aplicación de la fórmula, así como el ajuste realizado durante la verificación de la sub y sobre representación, ya que, por una parte, contrario a lo que señala, la autoridad responsable sí aplicó el contenido de la Tesis XXIII/2016 de la Sala Superior.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al señalar que, la responsable simplemente optó por restar una curul a otro partido, al cual se le había asignado por haber alcanzado el 3% de la votación válida, para sumarla al partido Movimiento Ciudadano, cuando lo procedente era que al partido en el supuesto de haber rebasado el límite de la subrepresentación, se le asignaran las diputaciones correspondientes y se llevara a cabo la asignación de curules restantes únicamente entre los partidos que hubieran alcanzado el umbral para ello, sin considerar aquellas que, en su caso, primeramente se hubieran asignado por haber alcanzado el 3% de la votación.

Eso es así, pues, como quedó precisado al responder los



agravios relacionados con esta temática en los Juicios de Inconformidad **JIN-055/2024**, **JIN-083/2024** y Juicio Ciudadano **JDC-683/2024**, existe una excepción para realizar el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones por porcentaje mínimo o primera asignación, en la que, solamente es posible hacer efectivo el ajuste a la subrepresentación con cargo a dichas asignaciones, siempre que la deducción que se realice no recaiga en la única obtenida en el órgano correspondiente, ya que ello implicaría una afectación al principio de *pluralismo político*.

Por otra parte, respecto a que, debe aplicarse el criterio sostenido en el precedente **SUP-REC-1041/2018** y acumulados, **tampoco le asiste la razón**, toda vez que en la sentencia recaída al citado expediente, la Sala Superior determinó que para realizar el ajuste de los límites constitucionales de la sobre y sub representación, la Sala Regional de la Ciudad de México, no aplicó el contenido del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, que prescribe que, para obtener la votación estatal ajustada, se debe restar la votación del partido político sobrerrepresentado, cuestión distinta al caso que ahora nos ocupa, ya que, el Código Electoral local, no prevé dicho supuesto legal.

Finalmente, respecto al agravio en estudio, tampoco le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que:

...una vez que la autoridad responsable determinó que, por

encontrarse subrepresentado, al partido Movimiento Ciudadano le correspondían 7 curules como se advierte del ANEXO III.IV del Acuerdo impugnado, lo procedente era excluir la votación de dicho partido y realizar la asignación de las 7 curules restantes, es decir, restar las cuatro asignadas a los partidos PAN, PRI, PVEM y MORENA por alcanzar el 3% de la votación válida, más las siete asignadas a MC, únicamente entre los partidos con derecho a ello, es decir, los que hubieren alcanzado el 3.5% de la votación válida (PAN, PRI y MORENA); para lo cual es necesario considerar una nueva votación ajustada y obtener el nuevo cociente de distribución...

Toda vez que, ello no se encuentra previsto en el Código Electoral local.

Bajo esa línea argumentativa, se califica de **infundado** el agravio en estudio, toda vez que, la parte actora parte de una premisa incorrecta, pues el hecho de que, derivado del desarrollo de la fórmula de asignación, así como la verificación y ajuste de los límites de sobre y sub representación no se aplicó como dice, debió haberse realizado, y con ello, no afectar al Partido Verde Ecologista de México, ello no se traduce en una deficiente integración del Congreso del Estado, pues como se apuntó, fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la legislación aplicable y vigente, cuestión que finalmente es lo esencialmente trascendente en el caso que nos ocupa.



Es decir, la parte actora no expone argumentos por lo que, este Tribunal pudiera arribar a la conclusión de que se llevó a cabo una incorrecta aplicación de la fórmula establecida en el Código Electoral local, así como la verificación y ajuste de los límites constitucionales de sobre y sub representación, sino que, únicamente señala, que la fórmula de ajuste debió llevarse a cabo bajo la aplicación de otras reglas, como es el caso de la Ley Electoral de Guerrero, aplicada en el precedente SUP- REC-1041/2018 y acumulados, que prevé restar la votación del partido sobre representado para, posteriormente, obtener un nuevo cociente de distribución.

Aspecto temático, que la parte actora busca que se implemente en la integración del Congreso del Estado, sin que se encuentre contemplada en la normativa electoral local, como refirió de manera similar la responsable al rendir su informe circunstanciado, situación que, como se dijo con antelación, no es aplicable al caso concreto, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por lo que ve a su segundo motivo de disenso, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que el actor se limita a realizar manifestaciones sin sustento alguno, en el sentido de que, en el acuerdo impugnado se determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron dos curules y debieron corresponderle tres, y que, al tener el 10.78% de la votación, le corresponde asumir como diputada, por derecho a paridad, en la lista de candidaturas de

representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una vulneración legal, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicable de lo anterior, el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO²⁶”**.

JDC-691/2024

(Pablo Antonio Padilla Cruz, otrora candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de representación proporcional)

Undécimo. Violación a su derecho de ser votado, por la indebida sustitución de su candidatura por la de una mujer, para alcanzar la paridad de género en la Legislatura. Solicitud de inaplicación del artículo 32 de Lineamientos de Paridad. El actor se agravia de que, el acuerdo que impugna, viola su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, por la

²⁶Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61



flagrante vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica y aquellos que rigen para la asignación de diputados de representación proporcional, establecidos en los artículos 14,16, 41 y 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Carta Magna, ya que indebidamente se sustituyó su candidatura por la de una mujer, para alcanzar la paridad de género en la Legislatura, por considerar que se actualizaba lo dispuesto en el artículo 32 de los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-019/2024”*²⁷, respecto del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse del partido con el menor porcentaje de votación válida emitida dentro de aquellos con derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo que lo jurídicamente procedente era que tal ajuste recayera sobre una de las candidaturas de hombres correspondiente al Partido Acción Nacional.

El actor manifiesta que, el acuerdo impugnado viola su derecho a ser votado, los principios de legalidad, certeza jurídica y aquellos que rigen para la asignación de diputados de representación proporcional, porque indebidamente se sustituyó su candidatura por la de una

²⁷ En lo sucesivo, Lineamientos de paridad.

mujer, para alcanzar la paridad de género en la Legislatura, pues la autoridad responsable aplicó lo dispuesto en el artículo 32 de los Lineamientos.

En ese sentido considera que, la porción normativa en la que se sustentó la decisión de la responsable resulta inconstitucional y debe ser inaplicada por este Tribunal, ello porque, hace nugatorios los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que se desprenden del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implementa un mecanismo que "castiga" al partido que obtuvo el menor porcentaje de votación válida, entre aquellos con derecho a la asignación de curules, imponiéndole la carga de modificar su lista de representación proporcional para lograr la paridad, a pesar de existir otras alternativas que afectan en menor medida esos principios constitucionales.

Para sustentar lo anterior, señala que resulta aplicable lo resulto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulado.

Asimismo, el actor considera que, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente antes aludido, se advierte que el artículo 32 de los lineamientos resulta contrario a lo dispuesto en el



artículo 41 constitucional, pues afecta de manera desproporcionada el derecho de autoorganización y autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional, que lo postuló en el segundo lugar de su lista de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, la parte actora aduce que, dicho ajuste, altera injustificadamente la decisión y estrategia adoptada por ese instituto político, pasando por alto que la carga u obligación para cumplir con el principio de paridad, debe distribuirse equitativamente entre todos los partidos que participaron en la asignación, atendiendo, de forma congruente, con el número de mujeres y hombres que resultaron electos bajo su bandera política; y no pretender que tal obligación se recargue únicamente en el partido con menor porcentaje de votación válida obtenida.

Por tanto, manifiesta que, lo procedente es que este Tribunal declare la inaplicación del precepto reglamentario antes referido, a efecto de que se revoque el ajuste realizado por la autoridad responsable con la finalidad de lograr la paridad en la Legislatura y, en plenitud de jurisdicción, dicho ajuste se realice conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior en el precedente aludido.

Aduce que, el partido político que resulta con una mayor sub-representación de mujeres es el Partido Acción

Nacional, como se advierte en el siguiente cuadro, en el que únicamente se incluye a los partidos políticos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa y también asignaciones por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	MR	RP	MUJERES	HOMBRES	PORCENTAJE DE MUJERES
PAN	2	3	1	4	20%
PRI	1	2	1	2	33.33%
MC	4	7	7	4	63.63%
MORENA	4	6	5	5	50%

Señala que, hay otro partido político con una mayor sub-representación de mujeres, razón por la cual el ajuste para lograr la paridad en la Legislatura (19 hombres y 19 mujeres) debe recaer en el mismo, de manera que el candidato que ocupa el segundo lugar de su lista de representación proporcional debe ser sustituido por la candidata mujer que siga en el orden de prelación de la misma.

Por último, el actor manifiesta que, su candidatura corresponde a una candidatura de jóvenes, por lo que de acuerdo al artículo 4 del código electoral local se debe procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, personas con discapacidad, Jóvenes y personas de la diversidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Respuesta.

Al respecto este Tribunal Electoral determina que **es infundado el agravio** del actor porque, contrario a lo que señala, la regla de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino iniciando con el partido con menor porcentaje de votación establecida en el artículo 32 de los Lineamientos, es acorde con la regularidad Constitucional, y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior porque, por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 determinó que el diseño de la medida de ajuste en la integración del Congreso local pertenece al ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas **y cumple con los parámetros que garantizan el mandato de paridad constitucional.**

En dicha acción, el más Alto Tribunal del País, señaló que, el criterio a partir del cual los Organismos Públicos Locales Electorales comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas.

Asimismo, señaló que, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una

diputación de representación proporcional, **colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.**

Ello es así, porque, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Por su parte, la Sala Superior en la opinión SUP-OP-4/2020 relacionada con la acción mencionada, señaló que, que **existe libertad configurativa estatal para disponer la regla que estime conducente, siempre y cuando lleve a la consecución del fin constitucional.**

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, estableció que, no existe un mandato constitucional, como parte de las medidas para observar la paridad de género, que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que les corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso, ni la misma cantidad de regidoras y regidores en los ayuntamientos.



Asimismo, es criterio de la referida Sala, que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral²⁸, lo cual, como se mencionó en líneas anteriores, el criterio del ajuste, de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, no se encuentra en dicho supuesto de afectación.

Aunado a lo anterior, señala que, de esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, lo que incluye, a los lineamientos generales que, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad para emitir, cuando lo estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia²⁹.

²⁸ Jurisprudencia **36/2015**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

²⁹ Jurisprudencia **9/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, este Tribunal Electoral estima correcto que el ajuste paritario se realice como lo disponen los Lineamientos, con base a la mencionada libertad configurativa de las entidades federativas, aunado a que dicho ajuste tiene la consecución del fin constitucional y no existe un mandato constitucional, que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al actor cuando manifiesta que, tal previsión afecta de manera desproporcionada los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que se desprenden del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así porque, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y subrepresentación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos.

Ello porque, si bien se establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la



votación más baja, lo cierto es que, la sustitución correspondiente se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido político.

Por lo que, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.

Ello, porque se trata de una candidatura que el partido político postuló, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración del órgano legislativo local.³⁰

Asimismo, respecto el precedente que el actor menciona y del cual en su concepto, es posible advertir que el artículo 32 de los lineamientos resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, no resulta aplicable al caso concreto, ya que el tema toral del referido precedente, no consistía en analizar la constitucionalidad de una disposición relacionada con los ajustes de paridad, tal como lo plantea en actor en el presente expediente, sino que, en dicho asunto, no existían lineamientos previamente establecidos, por lo cual la Sala Regional Toluca, implementó los que consideró adecuados al caso concreto.

³⁰ Similar conclusión tomó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-433/2019, SG-JDC-565/2024

Sin embargo, en el presente caso, como se señaló, existen lineamientos previamente establecidos, motivo por el cual, no resulta aplicable el criterio aplicado en dicho precedente, por lo que se puede disponer de la regla que se estime conducente, **siempre y cuando lleve a la consecución del fin constitucional.**

Por lo anterior, **no le asiste razón** al actor cuando manifiesta que en virtud de que es una candidatura joven, se debe procurar el mayor beneficio, ya que como se mencionó, en el caso, el derecho que se protege es únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico, aunado a que, el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.³¹

Es importante precisar que, dicha regla fue materia de estudio en el expediente RAP-021/2023 del índice de este Tribunal Electoral, en el que se determinó esencialmente que, aún con los ajustes realizados, el derecho de voto

³¹ Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.**



prevalece, toda vez que la representación proporcional es sólo un sistema que fue implementado para garantizar la representación de las minorías, de tal suerte que el candidato de la lista no encuentra un vínculo directo con el electorado, ni se trasgrede el derecho al acceso al cargo, toda vez que la lista registrada encuentra su naturaleza precisamente para garantizar el pluralismo político ante el órgano del estado.

Es decir, el hecho de formar parte de la lista de representación proporcional, no vincula directamente candidatura alguna, y no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional.

Por lo cual, el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, en el entendido que, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

Bajo esa línea argumentativa, se arriba a la conclusión de que la regla impugnada cuenta con una base constitucional, ya que como se mencionó, existe libertad

configurativa de los Estados, aunado a que, el derecho tutelado es el sufragio a favor de un partido y no el derecho particular que como candidato pudiera tener, por lo que, el criterio de que el ajuste paritario comience por el partido político que menor votación haya recibido, no colisiona con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, si bien, el actor solicita la inaplicación de disposición señalada, en virtud de que en su concepto es inconstitucional, el solo hecho de solicitar la inaplicación de una disposición normativa no implica que este Tribunal esté obligado a emprender el estudio de constitucionalidad.

Ello porque, el actor omite proporcionar los elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad o convencionalidad solicitado, adicionales a los que ya fueron analizados y desestimados, por tanto, es **inoperante** el planteamiento.

Conclusión

Toda vez que la totalidad de los agravios analizados, que se hicieron valer en los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos acumulados, resultaron **infundados** e **inoperantes**, en consecuencia, **se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-322/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el



cual, se efectuó el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 595, 596, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-055/2024 Y ACUMULADOS**, la cual consta de **ciento treinta y cuatro** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**